



LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo al contenido y a la importancia del ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, modificando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, resulta indispensable contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro, puesto que la reforma tiene impacto en el sistema de justicia penal, el sistema de seguridad pública, el régimen de delincuencia organizada y el sistema penitenciario, causando entre otros efectos los siguientes:

- a) Sentó las bases para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en el país.
- b) Introdujo el sistema procesal penal acusatorio, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse.
- c) Implementó los juicios orales, para dar a los procesos mayor transparencia y con ello recuperar la credibilidad en el sistema penal.
- d) Plasmó los derechos del imputado que habrán de respetarse en la legislación procesal penal, reafirmando el sistema garantista.
- e) Amplió los derechos de la víctima u ofendido del delito y precisó su nuevo rol en el proceso.
- f) Creó las bases para elevar la capacidad de investigación, abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento.
- g) Estableció nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y de la Policía.
- h) Preciso la relación entre el Ministerio Público y la Policía de Investigación del Delito.
- i) Definió el régimen especial para el combate al crimen organizado.

- j) Priorizó los medios alternativos de solución de controversias.
- k) Actualizó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otros aspectos, con la certificación de los elementos de las diversas corporaciones policíacas, para mejorar la calidad del servicio.
- l) Transitó del sistema de readaptación social a reinserción social.
- m) Implementó la judicialización de la ejecución de las penas.

2. Que entre los diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales, que implica la modificación de los diferentes componentes que integran dicho sistema, dada la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Carta Magna.

Como es sabido, la aprobación de estas reformas tuvo como finalidad mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones del sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, de la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

Una cuestión esencial que es necesario considerar para lograr la implementación de los juicios orales en nuestro País es, sin duda alguna, la adecuación de la legislación penal secundaria. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en comento, el sistema procesal penal acusatorio adversarial entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. Para alcanzar ese objetivo, el segundo párrafo del artículo en cita establece, "*...la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.*".

3. Que la mencionada reforma también pretende fortalecer constitucionalmente el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual los tres Órdenes de Gobierno, deben homologar reglas para seleccionar, capacitar, garantizar la permanencia, evaluar constantemente, reconocer y certificar a los policías del país. Por lo que hace específicamente al ámbito de la procuración de justicia, amplía una serie de facultades y obligaciones al Ministerio Público que antes no tenía, lo que obliga a modificar el marco jurídico que rige su actuación y estructura orgánica.

4. Que para armonizar estos cambios constitucionales con el sistema legal de nuestro Estado, es conveniente contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro, a fin de adecuar la estructura y organización de la institución del Ministerio Público, conforme a los nuevos principios y características del proceso penal mexicano, adaptándola a los nuevos retos que enfrentamos en materia de justicia y seguridad pública.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con factores organizacionales y con el andamiaje jurídico indispensable para asegurar la efectiva investigación de los delitos, pugnando por el adecuado respeto a los derechos humanos de todos los involucrados en el procedimiento penal: imputado, víctima, ofendido y testigos. Además de regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, característicos del sistema acusatorio y oral, regulando de manera apropiada la intervención de defensores, asesores jurídicos, personal jurisdiccional, ministerial y consultores técnicos, en estricto respeto al principio de la presunción de inocencia para el imputado.

5. Que para comprender los alcances de esta nueva Ley, que sustituirá a la vigente desde el año 2009, se requiere que los Poderes Públicos y la sociedad tengamos presente que el Ministerio Público ha adquirido un nuevo papel en el marco de las mencionadas reformas constitucionales del año 2008. Por un lado, se impulsó el cambio de las estructuras facultativas de las Policías y del Ministerio Público, colocando a éste como el encargado de conducir la investigación y protagonizar el procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales y, por la otra, la racionalización del monopolio de la acción penal pública, al establecerse la acción penal privada y los criterios de oportunidad y lealtad a cargo del Ministerio Público.

El nuevo rol de esta institución en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se describe genéricamente en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*; a su vez, el séptimo párrafo del mismo numeral refiere: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”*. Lo anterior, nos lleva a un nuevo modelo en el que tanto el Ministerio Público como las Policías estarán facultados para intervenir en la investigación de los delitos, cuestión que requiere de un proceso gradual pero intensivo de formación y capacitación del Ministerio Público, Policías y Peritos, así como la certificación de competencias para la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

En este sentido, los Agentes del Ministerio Público deberán prepararse para probar sus acusaciones más allá de toda duda razonable; aunado a ello, observar



el principio de publicidad evitará la opacidad en la justicia criminal. Su nuevo papel les exigirá presentarse ante el juez y contradecir, con base en pruebas pertinentes, la presunción de inocencia del imputado.

Es crucial que esté preparado para aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades que le otorga la Ley, sobre la base de valoraciones objetivas y, en los casos en que se verifique un daño, se asegure previamente su reparación, con lo cual se supera legalmente cualquier discrecionalidad.

6. Que los principios específicamente aplicables al ramo penal, a través de la justicia restaurativa, requieren de una reingeniería conceptual e institucional que tendrá, como punto de partida, una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Querétaro la presente Ley en tratándose de todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De las atribuciones

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. (Objeto de la Ley). La presente Ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y ubicarla en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal; establecer su estructura, sus atribuciones, los funcionarios que la integran y su actuación en los procesos que intervienen; así como los procedimientos relativos a los reconocimientos, faltas y sanciones de los servidores públicos de la institución.

Artículo 2. (Estructura de la Procuraduría General de Justicia). La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es la dependencia del Poder Ejecutivo que ejerce, a través de un Procurador, Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares, las facultades que confieren a la institución del Ministerio Público, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. (Glosario). Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- III. Código Penal: el Código Penal para el Estado de Querétaro;
- IV. Ley: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- V. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VI. Procurador: el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VII. Instituto: el Instituto de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; y
- VIII. FIPROJUSAA: Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Artículo 4. (Ministerio Público y Policías). La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público contará con la Policía de Investigación del Delito, que estará bajo su conducción y mando inmediato.

Artículo 5. (Atribuciones del Ministerio Público). Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro.

Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de hechos que la ley señale como delitos de competencia federal;

- II. Ejercer la acción de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;
- III. Conocer, tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, en ejercicio de la competencia concurrente, de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, conforme a la legislación

aplicable en la materia;

- IV.** Defender los intereses del Estado y de la sociedad ante los tribunales e intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- V.** Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;
- VI.** Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- VII.** Vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII.** Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común, que sean competencia de los tribunales del Estado;
- IX.** Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como desarrollar la investigación con certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, buena fe, confidencialidad, lealtad, honradez, responsabilidad y disciplina;
- X.** Informar a las víctimas u ofendidos sobre los derechos que en su favor establecen la Constitución y las leyes aplicables en la materia; cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal que corresponda; en las diferentes etapas de éste, obtener, aportar, ofrecer datos y medios de prueba, así como participar en su desahogo, auxiliando a las víctimas u ofendidos al respecto. Cuando se considere que no es necesario el desahogo de actuaciones de investigación requeridas por las partes, deberá fundar y motivar su negativa;
- XI.** Propiciar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la ley de la materia, actuando con imparcialidad, sin que existan ventajas indebidas y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad; y
- XII.** Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. (Atribuciones del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes). Corresponde al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes:

- I. Investigar las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado y por la Ley General de Salud, que sean atribuidas a personas menores de 18 años, que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;
- II. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley de la materia, así como de las víctimas u ofendidos por las conductas tipificadas como delitos, presuntamente realizados por aquéllos;
- III. Determinar la apertura de un expediente de investigación, en el que deberán integrarse los datos y elementos de investigación que al hacer causa probable, le permitan remitir el caso a la autoridad judicial a fin de exponer los cargos ante el juez especializado competente, cuando así resulte procedente;
- IV. Realizar lo conducente para que, desde el momento en que le sea puesto a disposición un adolescente, se asigne a éste un Defensor Público Especializado;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a las personas que ejercen sobre él patria potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensor, respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten; entre ellos, el de la aplicación de medios alternos de solución de conflictos, cuando así proceda;
- VI. Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y, en su caso, someter a consideración y autorización del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII. Formular la consignación o remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición de la autoridad judicial competente, cuando así proceda;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas cautelares que corresponda imponer al adolescente que sea sujeto a procedimiento. En los casos de delito de violencia familiar, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y

evitar que el delito se siga cometiendo, en términos de la legislación aplicable;

- IX.** Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia, para acreditar la realización de la conducta tipificada como delito por las leyes penales y, por ende, sancionable; la participación del adolescente y que los daños se reparen a favor de las víctimas u ofendidos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X.** Formular alegatos, interponer recursos y expresar agravios, para el trámite regular y la correcta resolución del procedimiento;
- XI.** Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda imponer al adolescente por haberse demostrado su participación en la comisión de conductas tipificadas como delito y sancionadas por las leyes del Estado, por la Ley General de Salud o por las leyes aplicables;
- XII.** Promover la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, desde la integración de la investigación y durante el procedimiento donde por ley tenga intervención, cuando así proceda y realizar en el ámbito de sus atribuciones, todas las acciones legales tendientes a obtenerla;
- XIII.** Participar ante la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, en los procedimientos relacionados con la ejecución de las medidas aplicadas por la realización de conductas sancionadas, conforme a sus atribuciones; y
- XIV.** Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo 7. (Auxiliares del Ministerio Público). Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos:

a) Directos:

- I.** La Policía de Investigación del Delito;
- II.** Los Servicios Periciales;
- III.** Los Secretarios Auxiliares, Agentes de Atención Integral, Facilitadores e Invitadores; y

IV. Las instituciones de Seguridad Pública y de Prevención del Delito de los diversos órdenes de gobierno, en función de investigación.

b) Indirectos:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos; y

II. Las demás autoridades a las que la ley les confiere ese carácter.

Artículo 8. (Atribuciones del Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador). El Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acatar las órdenes que el Ministerio Público le dé en ejercicio de sus funciones;

II. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la Agencia del Ministerio Público a la que se encuentre adscrito;

III. Auxiliar en la recepción de denuncias y querellas que se presenten con motivo de hechos que la ley señale como delitos;

IV. Auxiliar al Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, en las constancias relativas a la atención integral y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Auxiliar al Ministerio Público en las diferentes etapas del procedimiento penal, conforme a la ley de la materia, realizando las actividades que éste le ordene en el ejercicio de sus funciones;

VI. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Agente del Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas;

VII. Por acuerdo del Ministerio Público, preparar, para efectos de certificación, previo cotejo que haga con los originales o copias, según el caso, los testimonios de las actuaciones de carpetas de investigación, mecanismos alternativos de solución de controversias, atención integral o de constancias que obren en ellas, así como cotejar para efectos de certificación los documentos que hayan de ser agregados a éstas;

- VIII. Cuidar los libros, sellos, documentos, mobiliario y demás objetos que se encuentren en la Agencia del Ministerio Público a la que esté adscrito;
- IX. Recibir las cantidades que se depositen por concepto de caución para gozar de libertad, multas y cualquier otro tipo de depósito o pago, remitiéndolos de inmediato a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada.

Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registro en el que se asentará: el número de las carpetas de investigación o medios alternos de solución de conflictos en que se hagan los depósitos, el importe de éstos, la fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos o a la institución recaudatoria autorizada y el registro de su devolución o entrega, todo lo cual debe ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad; y

- X. Las demás facultades y obligaciones que legalmente le correspondan.

La certificación de registros y actuaciones derivados de las constancias de hechos, carpetas de investigación o medios alternos de solución de conflictos, será facultad del Agente del Ministerio Público.

Artículo 9. (Función persecutoria del Ministerio Público). En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- I. Recibir denuncias y querellas que se le presenten con motivo de hechos que puedan constituir delito; deberá recibir información que se le proporcione en forma anónima, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito y, en su caso, ordenar a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos del fuero común;
- III. Ordenar a la Policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, así como analizar y tomar en consideración las que dichas autoridades hubieren practicado;
- IV. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios o cualquier objeto

relacionado con el delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

- V.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- VI.** Instruir o asesorar a la Policía de Investigación del Delito sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- VII.** Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- VIII.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional, autorización para la práctica de técnicas de investigación que la requieran y resulten necesarias para la misma;
- IX.** Decretar o, en su caso, solicitar a la autoridad jurisdiccional, providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este ordenamiento, incluyendo las que deban aplicarse al imputado en el proceso, en atención al riesgo o peligro que el mismo representa y promover su cumplimiento;
- X.** Ordenar la detención de los imputados cuando proceda o calificar la legalidad de la detención en caso de flagrancia y resolver sobre la procedencia de su retención; en estos supuestos deberá verificar que se haya efectuado o, en su defecto, realizar el registro administrativo de la detención;
- XI.** Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada de la investigación, conforme a este ordenamiento y leyes aplicables;
- XII.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XIII.** Dictar y, en su caso, solicitar a la autoridad judicial, la medidas necesarias y posibles para proporcionar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o seguridad personal;
- XIV.** Ejercer la acción penal cuando proceda;

- XV.** Solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación que procedan, sin perjuicio de los medios de apremio que puedan ser ordenados por el Ministerio Público;
- XVI.** Poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XVII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XVIII.** Aportar medios de prueba para la debida comprobación del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, las concernientes a la individualización de la sanción, de la existencia de los daños y perjuicios, y el monto de su reparación; así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores;
- XIX.** Cuando proceda, formular acusación solicitando a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan, en términos de la legislación penal aplicable;
- XX.** Solicitar el pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, no obstante que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXI.** Interponer y sustentar los medios de impugnación que sean pertinentes y procedentes;
- XXII.** Ejercer ante la autoridad judicial competente, en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, las atribuciones que le corresponden, conforme a la Ley de la materia;
- XXIII.** Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada del proceso, en los términos de la ley aplicable; y
- XXIV.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán la conducción y mando inmediato en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de la Policía de Investigación del Delito y de las Policías Estatal y Municipal.

Artículo 10. (Facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público). Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Observar las normas establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable, relativas a la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Querétaro y, en su caso, de la Federación, con el fin de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución del Estado y en las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección, con el objeto del esclarecimiento de los hechos, protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Recibir y dar trámite a las denuncias o querellas que le sean formuladas, ordenando de forma inmediata las diligencias necesarias para la obtención de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el señalado como imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. Observar irrestrictamente los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución, en la Constitución del Estado y en la legislación de procedimientos penales aplicable;
- IV. Privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el procedimiento, tanto la víctima u ofendido como el imputado, participen conjuntamente en la solución de las cuestiones derivadas del hecho que la ley señale como delito, en busca de un resultado restaurativo, en los términos establecidos en la legislación aplicable;
- V. Concurrir a las audiencias ante los órganos jurisdiccionales en el momento que sea requerido por éstos, conforme a los asuntos de su especialidad de investigación o en los que la unidad de investigación a la que se encuentre adscrito le comisione, promoviendo en ellas lo que estime pertinente y sea legalmente procedente para cumplir el objeto del proceso penal;
- VI. Desahogar por sí o por el Facilitador las audiencias pertinentes, de ser procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, en

las que deberá observar irrestrictamente las formalidades y principios que establezca la ley de la materia;

- VII.** Rendir al Procurador los informes periódicos del estado que guardan los asuntos en que intervengan y aquellos otros que cualquier momento en que se les requiera, indicando su opinión jurídica y, en su caso, las dificultades que presenten para su despacho y conclusión;
- VIII.** Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que, en su caso, adviertan en el desarrollo del procedimiento penal;
- IX.** Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- X.** Manifestar, por escrito, al Procurador los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- XI.** Presentar anualmente o con la periodicidad que otras leyes señalen o el Procurador determine, las evaluaciones de control de confianza, competencia profesional, de desempeño y aquellas otras necesarias para la permanencia en el ejercicio de su función; ya sea que se apliquen por órganos de la Procuraduría o por órganos o instituciones externas; y
- XII.** Las demás que las leyes concedan al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador u otros servidores.

Artículo 11. (Forma y fundamentación de peticiones del Ministerio Público).

El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los órganos jurisdiccionales, observará las formalidades y requisitos exigidos por la legislación aplicable, apoyando sus peticiones en la jurisprudencia y doctrina, cuando así resulte procedente y, en vista de unos y otros, emitirá su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Artículo 12. (Solicitudes de autorización).

Los Agentes del Ministerio Público, invariablemente solicitarán autorización al Procurador o al servidor público en quien delegue esa facultad, cuando al cierre de la investigación formalizada, formulen ante el órgano jurisdiccional alguna solicitud diversa a la acusación, que conlleve la terminación del procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable; lo mismo se hará, si en la audiencia de juicio oral se considera procedente solicitar el sobreseimiento de la causa.

Artículo 13. (Vigilancia de la Legalidad). La vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las medidas pertinentes para la constante mejora de las condiciones de seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, en el ámbito de las materias penal, civil y familiar;
- II. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las instancias en los diferentes niveles de gobierno, los abusos que se comentan en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita; y
- III. Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías o Fiscalías, General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado.

Artículo 14. (Protección de menores e incapaces). El Ministerio Público intervendrá en la protección de los menores de edad e incapaces, en los juicios del orden civil o familiar que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.

Artículo 15. (Visitas a centros de internamiento). La intervención de la Procuraduría, en vigilancia de la legalidad, también incluye practicar visitas a los Centros de Reinserción Social o cualquier centro de internamiento o reclusión de personas, para conocer y, en su caso, actuar en el ámbito de su competencia, ante la posible comisión de hechos que la ley señale como delitos, procediendo a iniciar y dar seguimiento a las investigaciones que resulten, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades responsables del establecimiento de que se trate.

Artículo 16. (Intervención del Procurador). El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos acorde a sus funciones, según el caso, en el ejercicio de las atribuciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 17. (Obtención de datos de prueba). Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público o la Policía bajo su mando, podrán recabar datos de prueba mediante entrevistas, informes, documentos, archivos, objetos y opiniones de cualquier persona, institución o dependencia, la cual estará obligada a proporcionarlos dentro de los plazos establecidos, cuando para ello sea requerida formalmente, salvo cuando la ley expresamente señale lo contrario.

Título Segundo **Del régimen del personal**

Capítulo I **De la estructura**

Artículo 18. (Integración de la Procuraduría). La Procuraduría del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, se integrará por:

- I. El Procurador;
- II. Las Subprocuradurías que sean necesarias, por razones territoriales, demográficas o por la especialidad de sus funciones;
- III. Las Direcciones de:
 - a) Atención Integral.
 - b) Justicia Alternativa.
 - c) Investigaciones y Procesos.
 - d) Policía de Investigación del Delito.
 - e) Servicios Periciales.
 - f) Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.
 - g) Prevención del Delito.
 - h) Jurídica y de Planeación Estratégica.
 - i) Derechos Humanos.
 - j) Servicios Administrativos.
 - k) Tecnologías de Información y Comunicación.
 - l) Visitaduría General.
 - m) Instituto de Profesionalización.
 - n) Las que se consideren necesarias y convenientes para el eficaz funcionamiento de la Procuraduría;

- IV. Los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
- V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes que sean necesarios y aquellos otros que por normatividad deban fungir con carácter de especializados;
- VI. El Archivo General;
- VII. El Almacén de Resguardo de Evidencia; y
- VIII. Las subdirecciones, coordinaciones, unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de área, supervisiones y demás unidades administrativas que resulten necesarias.

Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Área o de Unidad, Supervisores, Ministerios Públicos y sus Auxiliares, Peritos y los Policías de Investigación del Delito, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y la confiabilidad que requiere su desempeño, se consideran personal de confianza para todos los efectos legales.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación del Delito, Peritos y demás personal, según lo exijan las necesidades del servicio.

El Reglamento determinará las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Procuraduría, su adscripción orgánica, la forma de suplencia de sus titulares y, en general, lo necesario para su eficaz y eficiente desempeño.

Artículo 19. (Nombramiento de Agentes del Ministerio Público Especializados y Creación de Agencias o Unidades Especializadas). El Procurador, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar Agentes del Ministerio Público especializados, así como disponer la creación de Agencias o Unidades del Ministerio Público especializadas en cierto género o especie de delitos.

Artículo 20. (Auxiliares necesarios). Las diversas unidades del Ministerio Público contarán con los auxiliares necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo II **Del personal**

Artículo 21. (Nombramiento del Procurador). El Procurador será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, al igual que los



Subprocuradores y Directores. Los Agentes del Ministerio Público y todo el demás personal de la Procuraduría, será designado por el Procurador, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 22. (Requisitos para ser Procurador). Para ser Procurador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años;
- II. Tener edad mínima de treinta y cinco años;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad;
- V. No estar suspendido, ni haber sido destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público; y
- VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Artículo 23. (Requisitos para ser Subprocurador). Los mismos requisitos señalados en el artículo anterior son los que se requieren para ser Subprocurador, a excepción de la edad, cuya mínima es de 30 años y el tiempo de ejercicio profesional de tres años como mínimo.

Artículo 24. (Requisitos para ser Director). Los mismos requisitos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, son necesarios para ser director, a excepción de la edad, cuyo mínimo es la de veintiocho años y el tiempo de ejercicio profesional de tres años como mínimo.

Para la titularidad de las Direcciones de Servicios Periciales, Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Prevención del Delito, Policía de Investigación del Delito, Servicios Administrativos, Tecnologías de Información y Comunicación y del Instituto de Profesionalización, se podrá contar con título de licenciado en derecho o de alguna otra licenciatura afín a las atribuciones que corresponda desempeñar conforme a esta Ley.

Para ser Director de la Policía de Investigación del Delito, además la persona que ocupe el cargo debe provenir de la misma corporación, estar dentro del Servicio Profesional de Carrera y acreditar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 25. (Requisitos para ser Ministerio Público). Para ser Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. A manera de curso de ingreso, formación inicial o básica, tener aprobada la especialidad en procuración de justicia que imparte el Instituto. Si las necesidades del servicio así lo requieren, el Procurador podrá autorizar tener por satisfecho este requisito, cuando se hayan aprobado cursos de postgrado de contenido y nivel equivalentes, en otra institución académica de enseñanza superior; o bien, curso de ingreso o formación inicial o básica, impartido en instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, siempre y cuando tengan contenido y nivel equivalentes, previa acreditación de la evaluación de competencia profesional que aplique el propio Instituto;
- X. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- XI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- XII. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes.

El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria. Previo a autorizar dicho ingreso, en todos los casos, es obligatoria la consulta de los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 26. (Requisitos para ser Perito). Para ser Perito Oficial se requiere cumplir los requisitos previstos por el artículo 25 fracciones I, II, IV a VIII, X a XIII y además los siguientes:

- I. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, con la correspondiente cédula profesional o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título y cédula profesional para su ejercicio;
- III. Si se trata de actividades que no requieran de título profesional expedido conforme a la ley, deberá haber acreditado, a manera de curso de formación inicial o básica, la carrera de Técnico Superior Universitario como Perito Criminalista impartido por el Instituto; o bien, contar con certificado de acreditación de estudios profesionales equivalentes, expedido por institución con reconocimiento oficial en la materia sobre la cual habrá de dictaminar. En todos los casos en que el aspirante no haya egresado del Instituto, deberá acreditar la evaluación de competencia que en éste se le aplique; y
- IV. Contar con una práctica mínima de un año en la rama respecto de la cual vaya a dictaminar, salvo los egresados del Instituto, quienes sólo acreditarán haber cumplido con las prácticas del curso correspondiente.

Los peritos oficiales quedan impedidos para desempeñar funciones como peritos particulares ante los órganos jurisdiccionales, pero podrán ser designados por los jueces penales del fuero común como perito tercero en discordia, siempre y cuando la Procuraduría cuente con el recurso humano suficiente, caso en el cual no recibirán retribución alguna.

Artículo 27. (Requisitos para ser Policía de Investigación del Delito). Para ser Policía de Investigación del Delito y permanecer en el cargo, se requiere cumplir los requisitos previstos por el artículo 25, fracciones I, IV a VIII, X a XIII y además los siguientes:

- I. Tener domicilio dentro del territorio del Estado, con una residencia mínima de tres años; requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales a juicio del Procurador, cuando en la Entidad no existan personas que cumplan con el perfil necesario para desempeñar funciones muy específicas, siempre y cuando acredite plenamente que reúne los restantes requisitos a que se refiere el presente artículo;
- II. Tener entre veintiún y treinta y cinco años cumplidos a la fecha de ingreso y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. Contar con título de estudios de enseñanza superior o equivalente;
- IV. A manera de curso de ingreso o formación inicial o básica, tener aprobada la carrera de Técnico Superior Universitario Policial que imparte el Instituto;
- V. Someterse a exámenes necesarios para demostrar que no padece alcoholismo, no consume sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- VI. Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. (Requisitos para ser Secretario Auxiliar, Agente de Atención Integral o Facilitador). Para ser Secretario Auxiliar del Ministerio Público, Agente de Atención Integral o Facilitador se requiere acreditar que se ha concluido al menos estudios de educación media superior o equivalente y cumplir los requisitos previstos por el artículo 25 fracciones I, II, IV a VIII, X, XII y XIII.

Artículo 29. (Designación y remoción del personal). El Procurador, podrá designar y remover libremente al personal operativo de la Procuraduría, con arreglo a esta Ley.

Artículo 30. (Cambio de adscripción del personal). El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal operativo, mandos medios y directivos de la Procuraduría.

Artículo 31. (Suplencia del personal). El personal será suplido de la siguiente manera:

- I. El Procurador, por el Subprocurador que él designe en sus ausencias temporales; y

- II. Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, y demás personal, por quienes designe el Procurador.

Capítulo III **De las licencias**

Artículo 32. (Licencias). El Procurador, podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría:

- I. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
- a) Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular.
 - b) Por causa justa, a criterio del Procurador y a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente, hasta treinta días a los que tengan un año de servicio; hasta noventa días a los que tengan de uno a cinco años y hasta ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años trabajando; y
- II. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los casos que establezcan las leyes y convenios aplicables en la materia.

Capítulo IV **De las excusas e incompatibilidades**

Artículo 33. (Excusas del personal). Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares en la función investigadora y demás servidores públicos de la Procuraduría, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial.

La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34. (Calificativa de excusas del Procurador). El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

Artículo 35. (Incompatibilidades). Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, interventores en quiebras o concursos, árbitros o arbitradores o albaceas judiciales, a no ser que tengan interés en la herencia.

El Procurador podrá autorizar, en casos especiales, el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización respecto de actividades docentes.

Título Tercero **De las facultades y obligaciones**

Capítulo I **Del Procurador**

Artículo 36. (Atribuciones del Procurador). El Procurador es el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma; podrá ejercer, por sí o a través de los servidores públicos a quienes legalmente las delegue, todas las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público. En particular, sus facultades y obligaciones son:

- I. Velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado;
- II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador del Estado;
- III. Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público y demás personal;
- IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes;
- V. Investigar las quejas por detenciones arbitrarias que se cometan, promover su sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados o tribunales;

- VII.** Residir en el municipio de Querétaro;
- VIII.** Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;
- IX.** Expedir los acuerdos, circulares, manual de organización, manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos y lineamientos; determinar la política institucional, los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y demás disposiciones administrativas necesarias para la eficaz actuación del Ministerio Público y del personal de la Procuraduría;
- X.** Acordar con el Gobernador del Estado los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la Procuraduría;
- XI.** Destituir o remover a los Agentes del Ministerio Público por causas graves y justificadas, al demás personal de la Procuraduría en los términos de esta Ley e imponer las correcciones disciplinarias que procedan;
- XII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo las bases conforme a las cuales se regirá el Servicio Profesional de Carrera;
- XIII.** Encomendar a los Agentes del Ministerio Público el estudio de los asuntos que estime conveniente, independientemente de sus funciones;
- XIV.** Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de la presente Ley;
- XV.** Mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría y de cualquier otro órgano del poder público estatal o municipal, por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo, en su caso, la declaración de procedencia en los términos de la ley en la materia;
- XVI.** Recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Procuraduría;

- XVII.** Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la Procuraduría para intervenir en determinado asunto, así como decidir sobre las recusaciones que los interesados presenten;
- XVIII.** Examinar los informes que le remiten los Agentes del Ministerio Público;
- XIX.** Cambiar la adscripción del personal operativo, cuando lo estime necesario;
- XX.** Nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados y disponer la apertura de Agencias Especializadas, cuando lo estime conveniente;
- XXI.** Resolver por sí o a través de los Subprocuradores, la inconformidad que se presente contra las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, archivo temporal, archivo definitivo o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- XXII.** Decidir por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, sobre la postura que deberá asumirse ante la vista que haya dado el órgano jurisdiccional durante cualquier etapa del procedimiento que ante él se tramite, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- XXIII.** Celebrar convenios, acuerdos y cualquier otro instrumento legal que permita el mejor desempeño de la función de procuración de justicia;
- XXIV.** Solicitar del órgano jurisdiccional federal la intervención de comunicaciones privadas cuando sea necesario para la investigación de delitos, sujetándose a lo dispuesto por las normas aplicables;
- XXV.** Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social;
- XXVI.** Dar contestación a las solicitudes de colaboración que le remita el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o autoridades competentes, que tengan por objeto realizar las investigaciones para determinar el domicilio de quien ejerza la patria potestad de un menor puesto a disposición de aquella o acogido por una

institución de asistencia pública o privada y la filiación, tratándose de menores expósitos, así como ordenar su realización a la Dirección de Policía de Investigación del Delito, en caso de considerarlo procedente;

- XXVII.** Solicitar a la autoridad correspondiente, la autorización para que Agentes de la Policía de Investigación del Delito bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión de material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. La ejecución de la orden deberá sujetarse a los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones que se autoricen;
- XXVIII.** Establecer, conforme a la ley, las bases de organización de la Procuraduría;
- XXIX.** Dictar los criterios generales que deberán regir para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- XXX.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XXXI.** Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera para fines de la investigación; y
- XXXII.** Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

Capítulo II **De los Subprocuradores**

Artículo 37. (Atribuciones de los Subprocuradores). Los Subprocuradores tendrán las siguientes facultades:

- I.** Ejercerán las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;
- II.** Por delegación del Procurador, resolver las inconformidades presentadas en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, archivo temporal, archivo definitivo o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- III.** Por delegación del Procurador, resolver sobre la postura que deberá asumirse ante la vista que haya dado el órgano jurisdiccional durante

cualquier etapa del procedimiento que ante éste se tramite, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;

- IV. Por acuerdo del Procurador o disposición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, conocerán y resolverán los asuntos que les correspondan, conforme a la naturaleza de la Subprocuraduría para la cual hayan sido asignados, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes para el debido funcionamiento de los diversos órganos de la Procuraduría;
- V. Las funciones que les asigne el Procurador; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo III **De la Dirección de Atención Integral**

Artículo 38. (Integración de la Dirección de Atención Integral). La Dirección de Atención Integral, se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar que sea necesario.

Artículo 39. (Atribuciones de la Dirección de Atención Integral). Atribuciones de la Dirección de Atención Integral:

- I. Facilitar el acceso a las personas que requieren los servicios que ofrece la Procuraduría, orientándoles sobre el procedimiento, requisitos y trámite a seguir;
- II. Orientar a las personas que presenten denuncias o querellas, sobre hechos que la ley señale como delitos;
- III. Orientar a las personas que pongan en conocimiento del Ministerio Público hechos que no resultan de su competencia, canalizándolas a las instancias correspondientes;
- IV. Proporcionar información general sobre los servicios, requisitos y

procedimientos que presta la Procuraduría;

- V.** Registrar y dar inicio a las carpetas de investigación sin detenido, recabando los datos de prueba inmediatos o urgentes y resolviendo lo legalmente procedente;
- VI.** Dictaminar, registrar y remitir a las diferentes áreas de justicia alternativa, los casos en los que proceda la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;
- VII.** Proponer a las partes la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe y facilite la concreción de acuerdos reparatorios, cuando así resulte procedente;
- VIII.** Decretar la suspensión de la investigación durante el plazo para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y dar seguimiento a dicho cumplimiento; en caso de incumplimiento, levantar la suspensión y turnar la carpeta de investigación a la Dirección de Investigaciones y Procesos para continuar con la investigación;
- IX.** Dictaminar, registrar y remitir para su atención a las autoridades federales, estatales, municipales u organismos descentralizados, los casos que resulten de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;
- X.** Resolver, en los términos de las disposiciones aplicables, la abstención de investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de criterios de oportunidad o, en su caso, remitir las carpetas de investigación al Ministerio Público de Investigaciones y Procesos, para su conocimiento y resolución, comunicando por escrito al denunciante o querellante según corresponda;
- XI.** Aprobar, a través del Agente del Ministerio Público, los acuerdos reparatorios celebrados en la etapa de investigación, debiendo verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y no se haya actuado bajo coacción o amenaza;
- XII.** Elaborar las actas de aviso o constancias que soliciten las personas, por el extravío de documentos u objetos, siempre que no estén relacionados con hechos constitutivos de delito;
- XIII.** Registrar la información de las personas atendidas, asuntos planteados, así como la canalización y atención brindada en coordinación con la

Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación;

- XIV.** Expedir certificación de antecedentes penales, únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y constancias en los términos establecidos en la legislación aplicable. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiere dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con un procedimiento jurisdiccional;
- XV.** Realizar, a petición y costa del procesado, la cancelación administrativa de antecedente penal, expidiendo la constancia que acredite lo anterior, cuando la autoridad jurisdiccional hubiera declarado la prescripción de antecedente penal, previa acreditación de haber cumplido la sanción impuesta, mediante las documentales conducentes, expidiendo la constancia que así lo acredite; y
- XVI.** Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 40. (Atribuciones del Director de Atención Integral). El Director de Atención Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II.** Coordinar y supervisar por sí o a través de sus auxiliares, el desarrollo de las actuaciones practicadas, con motivo del inicio de carpetas de investigación;
- III.** Supervisar por sí o a través de sus auxiliares, que los asuntos que sean susceptibles de resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, sean canalizados de inmediato a la Dirección de Justicia Alternativa para el trámite correspondiente;
- IV.** Autorizar o no autorizar, por sí o a través del Subdirector, las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación, así como sobre la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar procedente la consulta, se ordenará la notificación a la parte ofendida para que, en su caso, formule la correspondiente inconformidad ante el Procurador;
- V.** Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, de acuerdo a las necesidades, para el mejor desempeño del trabajo encomendado, sometiendo los resultados y propuestas a consideración del Procurador;

- VI.** Implementar los controles y registros de personas atendidas y canalizadas a justicia penal alternativa, de inicios de carpetas de investigación, de determinaciones emitidas y remisión de carpetas de investigación al Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa o al Ministerio Público de Investigación y Procesos, según corresponda;
- VII.** Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII.** Coordinarse con otras instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto locales como federales, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX.** Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con las atribuciones de la Dirección;
- X.** Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal de la Dirección a su cargo; y
- XI.** Las demás que le confiera el Procurador.

Capítulo IV **De la Dirección de Justicia Alternativa**

Artículo 41. (Integración de la Dirección de Justicia Alternativa). La Dirección de Justicia Alternativa, se compondrá de:

- I.** Un Director;
- II.** Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III.** Los Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Invitadores y personal auxiliar que sean necesarios.

Artículo 42. (Atribuciones de la Dirección de Justicia Alternativa). La Dirección de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer de las controversias que los particulares planteen de forma directa o por canalización del Ministerio Público, para procurar que se solucionen a través de acuerdos reparatorios en los mecanismos alternos

de solución de controversias, los que procederán únicamente en los casos siguientes:

- a) Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.
- b) Delitos culposos.
- c) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en nuestra entidad federativa.

La conciliación, mediación y negociación son los medios alternos de solución de controversias que podrán desarrollarse dentro de la fase de investigación inicial, con la participación del personal de la Procuraduría especializado en la materia;

- II. Invitar a los interesados, desde su primera intervención, a que suscriban acuerdos reparatorios en los casos que proceda;
- III. Llevar a cabo las audiencias con motivo de los medios alternos de solución de controversias, conforme a los principios de accesibilidad, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, economía procesal, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, tutela y voluntariedad; así como las características y procedimientos que se establezcan en la legislación y normatividad aplicable;
- IV. Elaborar los acuerdos reparatorios que den solución total o parcial a las controversias planteadas, en los términos acordados por las partes, a quienes informará de los derechos y obligaciones que de éstos deriven;
- V. Recabar las firmas de las partes en los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- VI. Verificar que las obligaciones contenidas en los acuerdos reparatorios no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad y exentos de intimidación, amenaza o coacción;

- VII. Aprobar, a través del Agente del Ministerio Público, el acuerdo reparatorio resultante de los mecanismos alternativos de solución que den fin a la controversia penal;
- VIII. Supervisar, dar seguimiento y llevar registro del cumplimiento de los acuerdos reparatorios celebrados ante el Ministerio Público;
- IX. Registrar la información de los asuntos de su competencia, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; y
- X. Las demás que le confiera la legislación de la materia.

Los Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Justicia Alternativa, tienen fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; los acuerdos reparatorios que ponen fin a las controversias de las partes, tendrá efectos de cosa juzgada y traerán aparejada ejecución en caso de incumplimiento, siendo éste el documento base de la acción.

Artículo 43. (Atribuciones del Director de Justicia Alternativa). El Director de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Supervisar por sí o través del personal que designe, que los asuntos sometidos a los mecanismos de solución de controversias, sean susceptibles de estos procedimientos en los términos de la legislación aplicable;
- III. Supervisar por sí o a través del personal que designe, las audiencias llevadas a cabo con motivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que éstas se desarrollen con apego a la Ley de la materia;
- IV. Proponer al Procurador los programas y acciones que hagan eficiente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Supervisar que los convenios y acuerdos reparatorios celebrados por las partes en los procedimientos de justicia alternativa, se apeguen a los principios establecidos en términos de las disposiciones legales aplicables;

- VI.** Implementar y verificar que se lleven a cabo los registros de las audiencias celebradas, los convenios firmados y el cumplimiento de éstos en el sistema informático desarrollado para tal fin;
- VII.** Coordinarse con los Subprocuradores y titulares de las demás Direcciones de la Procuraduría, para un mejor desempeño de sus funciones;
- VIII.** Difundir y fomentar entre la población la cultura de la solución pacífica de controversias a través de la justicia alternativa;
- IX.** Intercambiar, con autorización del Procurador, conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Dirección;
- X.** Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal de la Dirección a su cargo; y
- XI.** Las demás que expresamente le confiera el Procurador.

Artículo 44. (Invitadores). La Dirección de Justicia Alternativa contará con los invitadores necesarios; que tendrán como función realizar las notificaciones y citaciones que se ordenen.

Capítulo V **De la Dirección de Investigaciones y Procesos**

Artículo 45. (Integración de la Dirección de Investigaciones y Procesos). La Dirección de Investigaciones y Procesos se integrará de:

- I.** Un Director;
- II.** Las Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas Administrativas, Departamentos, Áreas y Supervisiones que el servicio requiera; y
- III.** Los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar que sean necesarios.

Artículo 46. (Atribuciones de la Dirección de Investigaciones y Procesos). La Dirección de Investigaciones y Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas por hechos que la ley señale como delito;
- II. Recibir a las personas detenidas que sean puestas a su disposición, resolviendo su situación jurídica dentro del término constitucional;
- III. Proteger, en el ámbito de su competencia, el respeto de los Derechos Humanos de quienes intervengan en el procedimiento penal;
- IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, ordenando la práctica de los actos conducentes a su esclarecimiento, protegiendo al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- V. Propiciar, en los casos que así proceda, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, canalizar los asuntos a la Dirección de Justicia Alternativa, para que dé el seguimiento y trámite correspondiente;
- VI. Proponer a las partes la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe y facilite la concreción de acuerdos reparatorios;
- VII. Decretar la suspensión de la investigación durante el plazo legalmente establecido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y darle seguimiento. En caso de incumplimiento, levantará la suspensión y continuará con la investigación;
- VIII. Ejercitar la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los casos legalmente procedentes;
- IX. Dictar las determinaciones que legalmente procedan para concluir la investigación de los hechos sometidos al conocimiento del Ministerio Público;
- X. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento ante los órganos jurisdiccionales, a partir de que se haya ejercitado la acción penal pública;
- XI. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las constancias y registros de los procedimientos en los que intervenga;

- XII.** Hacer del conocimiento del Procurador, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en las diversas fases del procedimiento; y
- XIII.** Las demás facultades y obligaciones que las leyes le confieran.

Artículo 47. (Atribuciones del Director de Investigaciones y Procesos). El Director de Investigaciones y Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer las funciones propias del Ministerio Público en las diferentes etapas del procedimiento penal;
- II.** Intervenir en cualquier procedimiento penal, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales del Estado;
- III.** Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales, y la justicia se imparta en forma pronta, completa e imparcial;
- IV.** Solicitar al Procurador la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia;
- V.** Autorizar o no autorizar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que consulten la abstención de la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de criterios de oportunidad. De resultar procedente la consulta, se ordenará la notificación a la parte ofendida para que, en su caso, formule la correspondiente inconformidad ante el Procurador;
- VI.** Autorizar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público que pongan fin al procedimiento penal y, en su caso, turnar al Procurador las inconformidades para su determinación;
- VII.** Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes;
- VIII.** Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos;
- IX.** Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y
- X.** Las demás facultades y obligaciones que las leyes le confieren.

Capítulo VI

De la Dirección de Policía de Investigación del Delito

Artículo 48. (Integración de la Dirección de Policía de Investigación del Delito). La Dirección de Policía de Investigación del Delito se integrará de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones que el servicio requiera; y
- III. Las Coordinaciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades y demás áreas de apoyo necesarias. El Procurador determinará las áreas que requieran especialización por función, materia o territorio.

La Dirección de Policía de Investigación del Delito contará con mecanismos de vinculación y participación ciudadana, que coadyuven en la mejora de su funcionamiento y garanticen el respeto a los derechos humanos, conforme a la naturaleza de la función que desempeña.

Artículo 49. (Deber de colaboración en la investigación y persecución del delito). Toda persona física o moral, tiene el deber de prestar el auxilio necesario para la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente; esta colaboración debe realizarse especialmente por quienes ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia pública o privada. Cualquier omisión, retraso o negativa injustificada, será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 50. (Función de la Policía de Investigación del Delito). La Policía de Investigación del Delito realizará la función de investigación y persecución del delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar por sí, dando cuenta inmediata a éste y dictando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni vulneren derechos humanos.

Artículo 51. (Reglamento de la Policía de Investigación del Delito). El Reglamento de la Policía de Investigación del Delito, determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 52. (Atribuciones de la Policía de Investigación del Delito). La Policía de Investigación del Delito tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Investigar y perseguir el delito, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

- II. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán de informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir información de forma anónima y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;
- III. Recabar los datos de prueba respecto de los hechos que la ley señale como delito y de la probable participación de los que en éstos hayan intervenido, dando cuenta de ellos, en los términos de ley, al Ministerio Público;
- IV. Brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, a los testigos del delito y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en los términos de la ley de la materia, para que se proteja al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- V. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, ejecutar órdenes de detención por caso urgente, dictadas por el Agente del Ministerio Público y de presentación de personas para la práctica de actuaciones, en los términos de ley; así como brindar a éste el auxilio necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Ejecutar las órdenes de aprehensión, presentación, cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Hacer saber a los detenidos los derechos que a su favor otorga la Constitución;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- IX. Inscribir de inmediato en el registro administrativo de detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información a la autoridad competente;
- X. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los Investigadores facultados para el aseguramiento legal del

lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables relativos a la cadena de custodia;

- XI.** Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, así como al imputado, con pleno respeto a sus derechos, documentando la información que éste le proporcione;
- XII.** Actuar en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes relacionados con ella. Cuando para ello se requiera de una autorización judicial, lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
- XIII.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas; emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, incluyendo el informe policial homologado, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV.** Coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir los objetivos de la seguridad pública; y
- XV.** Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieran.

Artículo 53. (Atribuciones del Director de Policía de Investigación del Delito).
Al frente de la Dirección de Policía de Investigación del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, supervisar y evaluar las acciones de las áreas a su cargo;
- II.** Supervisar por sí o a través de las áreas a su cargo, que los informes que emitan los Policías de Investigación del Delito, cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, así como el estricto apego al procedimiento de cadena de custodia. Ante cualquier anomalía al respecto, deberá promover que se finquen las responsabilidades correspondientes;
- III.** Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado e informar de sus resultados al Procurador;
- IV.** Proponer al Procurador los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;

- V. Implementar los controles y registros de las actividades, así como de la información que generen las áreas a su cargo y gestionar ante la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la Procuraduría, su sistematización;
- VI. Proponer al Procurador la adquisición de bienes, insumos, equipamiento, tecnología y armamento necesarios para fortalecer la investigación del delito;
- VII. Coordinarse con los Subprocuradores y los titulares de las demás Direcciones, para un mejor desempeño de sus funciones;
- VIII. Coordinarse con cualquier otra instancia en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- X. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y
- XI. Las demás que le confiera el Procurador.

Capítulo VII **De la Dirección de Servicios Periciales**

Artículo 54. (Integración de la Dirección de Servicios Periciales). La Dirección de Servicios Periciales se integrará de:

- I. Un Director;
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y demás Unidades Administrativas que el servicio requiera; y
- III. Los Peritos y demás personal de apoyo que sean necesarios.

Artículo 55. (Atribuciones de la Dirección de Servicios Periciales) La Dirección de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar técnica y científicamente al Ministerio Público y a la Policía de Investigación del Delito, en las investigaciones respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos

probatorios sobre los hechos materia de la investigación;

- II. Formular los dictámenes, certificados y opiniones técnicas que le sean encomendados por el Ministerio Público o la Policía de Investigación del Delito y, en su defecto, emitir los informes correspondientes, en los casos y condiciones establecidas por la legislación aplicable;
- III. Colaborar con el Ministerio Público y la Policía de Investigación del Delito, cuando corresponda, en la preservación y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, a efecto de fijarlos, levantarlos, embalarlos, procesarlos y entregarlos, respetando la cadena de custodia; y
- IV. Las demás que las leyes aplicables le confieren.

Artículo 56. (Emisión de documentos periciales). Los dictámenes, certificados y opiniones técnicas se emitirán en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público o de la Policía de Investigación del Delito.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes, certificados y opiniones técnicas a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se cuente con los recursos necesarios. No se requerirá autorización del Procurador para emitir los dictámenes a que se refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Cuando la Dirección de Servicios Periciales no cuente con perito para dictaminar sobre alguna materia en particular, el Procurador, mediante acuerdo, podrá habilitar a uno o varios expertos en el área para que dictamine en el caso concreto, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 57. (Atribuciones del Director de Servicios Periciales). Al frente de la Dirección de Servicios Periciales habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Supervisar por sí o a través de sus auxiliares, que los dictámenes, certificados, opiniones técnicas e informes que emitan los peritos, cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, así como el estricto cumplimiento al procedimiento de cadena de custodia. Ante cualquier anomalía al respecto, deberá promover que se finquen las responsabilidades a que haya lugar;

- III. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas para el mejor desempeño; de los resultados deberá informar al Procurador;
- IV. Proponer al Procurador y ejecutar los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;
- V. Implementar los controles y registros de los dictámenes, certificados, opiniones técnicas e informes que emitan los peritos y, gestionar ante la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la Procuraduría, su sistematización;
- VI. Proponer al Procurador la adquisición de insumos, equipos y tecnología necesarios para fortalecer la investigación del delito;
- VII. Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII. Coordinar con cualquier otra instancia, en un plano de colaboración, todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración, relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- X. Operar y administrar las bases de datos y sistemas informáticos de la Procuraduría, en materia de su competencia, para efectos de investigación y aquellos que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Proponer al Instituto los requerimientos en materia de profesionalización para el personal a su cargo; y
- XII. Las demás que le confiera el Procurador.

Capítulo VIII

De la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito

Artículo 58. (Integración de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito). La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se integrará de:

- I. Un Director; y

- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

Artículo 59. (Atribuciones de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito). La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas y ejecutar acciones destinadas a garantizar a la víctima u ofendido del delito, el ejercicio de sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia;
- II. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito asesoría jurídica y asistencia psicológica de urgencia, aplicando los procedimientos de asistencia, atención integral y protección en el ámbito de competencia de la autoridad ministerial;
- III. Brindar orientación a la víctima u ofendido del delito sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para ejercerlos;
- IV. Canalizar a las víctimas u ofendidos del delito a las instancias competentes para su asistencia, atención o tratamiento;
- V. Coordinar con las instancias competentes, las acciones y procedimientos inherentes a la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Proponer medidas para que las autoridades no agraven el sufrimiento de la víctima, ni la traten como sospechosa o responsable de los hechos que denuncia;
- VII. Gestionar lo necesario para que la víctima u ofendido del delito reciban, cuando resulte necesario, la asistencia de un traductor o intérprete en forma gratuita;
- VIII. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito la asesoría, acompañamiento y representación que requiera ante las instancias jurisdiccionales, en términos de lo legalmente procedente;
- IX. Promover ante el Ministerio Público lo conducente para que se haga efectiva la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, en los casos legalmente procedentes;

- X. Gestionar ante el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, los apoyos legalmente procedentes a favor de la víctima u ofendido del delito;
- XI. Impulsar mecanismos para la difusión de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- XII. Colaborar en la elaboración e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención de la victimización o revictimización; y
- XIII. Las demás que se le confieran por otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendadas por el Procurador.

Artículo 60. (Atribuciones del Director de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito). Al frente de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Dirigir, coordinar y evaluar el trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría, encargadas de proporcionar asistencia, atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito;
- III. Dirigir y evaluar los programas de asistencia, atención integral y protección de la víctima u ofendido del delito en las áreas jurídica, médica, psicológica y de trabajo social, implementando las acciones necesarias para mejorar la calidad y eficiencia de estos servicios;
- IV. Promover la canalización de la víctima u ofendido del delito hacia las instituciones competentes para su atención, impulsando mecanismos de coordinación interinstitucional para la protección y ejercicio de estos derechos;
- V. Implementar mecanismos para la difusión de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas y, de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informar al Procurador, quien instruirá lo conducente;
- VII. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos legales de coordinación y colaboración interinstitucional para el efectivo ejercicio y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

- VIII. Impulsar la formulación e implementación de políticas públicas y acciones tendientes a la prevención de la victimización o revictimización;
- IX. Gestionar ante el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito e instituciones análogas, los apoyos legalmente procedentes;
- X. Representar a la Procuraduría ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Coordinarse con cualquier otra instancia, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con la competencia de la Dirección; y
- XII. Las demás que se le otorguen en la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables, así como aquellas que le encomiende el Procurador.

Artículo 61. (Protección y respeto a los derechos de la víctima y ofendido). Para garantizar la debida protección y respeto a los derechos de la víctima u ofendido del delito, además de la presente Ley, se observarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas; la Ley de Protección de Víctimas, Ofendidos y Personas Intervinientes en el Procedimiento Penal para el Estado de Querétaro; y, los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 62. (Obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en relación a la víctima y ofendido). Los servidores públicos de la Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, observarán en materia de atención, asistencia y protección a la víctima u ofendido del delito, lo siguiente:

- I. Proporcionar, en cualquier etapa del procedimiento penal, información sobre sus derechos, procedimientos y requisitos para hacerlos valer;
- II. Solicitar la intervención de las unidades administrativas encargadas de proporcionar los servicios de asesoría jurídica, atención médica o asistencia psicológica de urgencia, con la prontitud que el caso amerite;
- III. Cumplir sus funciones con la debida atención y respeto a la dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- IV. Solicitar la intervención de intérpretes o traductores en los casos en que la víctima u ofendido del delito así lo requieran;

- V. Proporcionar las facilidades necesarias para que la víctima u ofendido del delito pueda identificar al imputado;
- VI. Proporcionar en forma gratuita, copia simple o certificada de su denuncia o querrela debidamente ratificada, cuando así lo solicite;
- VII. Promover lo necesario para que se restituya a la víctima u ofendido del delito en sus derechos, en los términos de ley;
- VIII. Recibir los datos que se le proporcionen para acreditar el hecho que la ley señale como delito, la responsabilidad del imputado, la existencia de daños y perjuicios, así como el monto de su reparación;
- IX. Solicitar, en el momento procesal oportuno, la reparación de daños y perjuicios en los casos en que ésta proceda;
- X. Informar a la víctima u ofendido del delito, el significado y trascendencia jurídica del perdón, en aquellos casos en los que deseen otorgarlo;
- XI. Requerir, en caso de víctimas u ofendidos menores de edad o incapaces, la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o por quien legalmente lo represente y, en ausencia de éstos, de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio del derecho a contar con un asesor jurídico, cuando aquellos deban intervenir en alguna diligencia del procedimiento penal;
- XII. Solicitar a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la presencia de un psicólogo para el acompañamiento de la víctima u ofendido del delito, en aquellos casos en que por la condición de éstos resulte necesaria su participación con fines de contención; y
- XIII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, las medidas y providencias necesarias para la protección de la víctima u ofendido del delito, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 63. (Atribuciones de los Asesores Jurídicos de Víctimas). Para proporcionar a la víctima u ofendido del delito la asesoría, acompañamiento y representación necesaria ante las instancias ministeriales y jurisdiccionales, la Dirección contará con Asesores Jurídicos de Víctimas, que tendrán como facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la víctima u ofendido del delito, información sobre sus derechos y los requisitos para ejercerlos, otorgándole el apoyo necesario para que pueda hacerlos efectivos;

- II.** Representar a la víctima u ofendido del delito en todas las audiencias en las que éste participe, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- III.** Coadyuvar con el Ministerio Público en todo lo necesario para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- IV.** Consultar el expediente o carpeta de investigación, según sea el caso y obtener las copias y certificaciones sobre las constancias que obren en los mismos;
- V.** Solicitar a las autoridades competentes las medidas y providencias necesarias para la protección de la víctima u ofendido del delito, sus familiares directos o cualquier otro interviniente en el procedimiento penal relacionado con éstos, conforme a los casos legalmente procedentes;
- VI.** Intervenir y replicar en las audiencias, representando los intereses y derechos de la víctima u ofendido del delito;
- VII.** Solicitar la restitución de los derechos de la víctima u ofendido;
- VIII.** Mantener comunicación con la víctima u ofendido del delito, informándole sobre la situación y desarrollo del procedimiento penal: En los casos de minoría de edad, incapacidad mental o ausentes, la comunicación se establecerá con sus familiares directos o con quienes ejerzan su representación legal;
- IX.** Requerir a la autoridad para que realice el procedimiento necesario, a efecto de que la víctima u ofendido del delito reciba asistencia consular, cuando sean de otra nacionalidad;
- X.** Solicitar la intervención gratuita de un intérprete o traductor en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, cuando así se requiera para la debida protección y ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito;
- XI.** Ofrecer, tanto en la investigación como en el proceso, los datos de prueba o medios de prueba con los que cuente, para acreditar el hecho que la ley señale como delito, la responsabilidad del imputado, la existencia de daños y perjuicios, así como el monto de éstos, siempre y cuando sean pertinentes;
- XII.** Solicitar la reparación de daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, en los casos en que sea legalmente procedente;

- XIII.** Requerir a la autoridad el resguardo de la identidad y otros datos personales correspondientes a la víctima u ofendido del delito en los casos expresamente previstos en la ley, así como aquellos en los que se considere necesario para su protección;
- XIV.** Recibir las notificaciones dirigidas a la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de la notificación que directamente deba realizarse a éstos en los casos en que la ley o la naturaleza del acto así lo exijan;
- XV.** Interponer recursos en representación de la víctima u ofendido del delito, en términos de lo previsto por la ley de la materia; y
- XVI.** Las demás que se le confieran por otros ordenamientos legales aplicables o que le sean encomendadas por el Procurador.

Artículo 64. (Requisitos de ingreso y permanencia de los Asesores Jurídicos de Víctimas). Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico de Víctimas se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro;
- III.** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional en materias relacionadas con el ámbito penal;
- IV.** Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V.** Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad;
- VI.** No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

- IX. Ser seleccionado en el proceso respectivo, según las bases de la convocatoria correspondiente;
- X. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; y
- XIV. Los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 65. (Gratuidad de los servicios de asistencia jurídica). Los servicios de asistencia jurídica se proporcionarán gratuitamente, a petición de la víctima u ofendido del delito en cualquiera de las etapas del proceso penal.

La designación podrá solicitarse directamente a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito o al Agente del Ministerio Público, correspondiendo al Director de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito realizar la designación.

El Asesor Jurídico de Víctimas cumplirá su función en todas las etapas del procedimiento penal, hasta en tanto no se haga un nuevo nombramiento.

La víctima u ofendido del delito, podrá solicitar en cualquier momento la revocación del nombramiento del Asesor Jurídico de Víctimas o éstos podrán solicitar su cambio, invocando, cualquiera que sea el caso, las causas de impedimento, excusa y recusación aplicables a los Agentes del Ministerio Público.

Capítulo IX **De la Dirección de Prevención del Delito**

Artículo 66. (Integración de la Dirección de Prevención del Delito). La Dirección de Prevención del Delito, estará integrada de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

Artículo 67. (Atribuciones de la Dirección de Prevención del Delito). La Dirección de Prevención del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar programas y realizar acciones destinadas a la prevención del delito, de conductas antisociales y de la victimización, evaluando periódicamente sus resultados;

- II. Fomentar la cultura de la prevención, la denuncia y el respeto a los Derechos Humanos, con la participación del sector público y de los distintos sectores sociales en su conjunto;
- III. Establecer vínculos y ejecutar acciones de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con cualquier otra dependencia, organismo o institución pública, privada o social, interesada en la realización de las acciones de prevención a su cargo;
- IV. Difundir e intercambiar experiencias y puntos de vista sobre los temas de su competencia, con estricto apego a la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información gubernamental;
- V. Promover la participación social en la evaluación de los programas, servicios y acciones a cargo de la Procuraduría, particularmente en aquello que impacte las políticas públicas en materia de prevención;
- VI. Recibir información sobre la posible comisión de delitos y conductas antisociales y canalizar ésta a las autoridades competentes para su atención;
- VII. Implementar y participar en programas destinados a la formación de promotores y capacitadores en materia de prevención;
- VIII. Consultar a especialistas y demás involucrados en la investigación, estudio y atención de los temas a su cargo, cuando así lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que se le confieran en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68. (Atribuciones del Director de Prevención del Delito). Al frente de la Dirección de Prevención del Delito habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Realizar estudios de organización y funcionamiento de sus áreas para el mejor desempeño, informando de sus resultados al Procurador;
- III. Proponer al Procurador y ejecutar los programas y acciones que hagan más eficiente las funciones de la Dirección;

- IV. Implementar los controles y registros de las actividades generadas por las áreas a su cargo, así como establecer y supervisar la aplicación de indicadores que evalúen periódicamente los resultados de los programas y acciones ejecutadas por la Dirección;
- V. Coordinar y colaborar con otras instancias, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- VI. Proponer al Procurador la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;
- VII. Ordenar las medidas preventivas o correctivas necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas y acciones a cargo de la Dirección;
- VIII. Propiciar la difusión y el intercambio de información, experiencias y puntos de vista sobre temas relacionados con las atribuciones de la Dirección, con estricto apego a las normas que rigen el acceso a la información gubernamental; y
- IX. Las demás que le confiera el Procurador.

Capítulo X **De la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica**

Artículo 69. (Integración de la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica). La Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Los Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 70. (Atribuciones de la Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica). La Dirección Jurídica y de Planeación Estratégica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en los que tenga injerencia la Procuraduría, así como formular las denuncias y querrelas respecto de conductas que afecten bienes o recursos asignados a la institución;
- II. Representar jurídicamente y para todos los efectos legales, a la Procuraduría y al Procurador, como su titular, en todos aquellos asuntos,

juicios o procedimientos, incluso en los juicios de amparo, en que se tenga injerencia; ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas que correspondan, salvo que se designe por el Procurador a alguna otra persona para desempeñar tales funciones en algún asunto en particular;

- III.** Elaborar los informes relativos a los juicios de amparo interpuestos en contra del Procurador, turnándolos para firma de éste o del servidor público que lo sustituya en ausencia temporal;
- IV.** Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos legislativos, así como en el análisis de iniciativas o proyectos de ley que le sean turnados en el ámbito de competencia de la Procuraduría;
- V.** Analizar y elaborar proyectos normativos de acuerdos, circulares, manuales de organización, manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas necesarias para la eficaz actuación de la Procuraduría;
- VI.** Elaborar propuestas de convenios de colaboración, coordinación y concertación, a suscribirse entre la Procuraduría y autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, así como con cualquier otra dependencia, organismo o institución pública, privada o social;
- VII.** Gestionar la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de los acuerdos, circulares y demás instrumentos jurídicos o administrativos que sean competencia de la Procuraduría que así lo requieran;
- VIII.** Asesorar jurídicamente al Procurador, así como a los servidores públicos de la Procuraduría;
- IX.** Contribuir a la planeación estratégica de la Procuraduría, en observancia a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, tendientes a cumplir cabalmente con las metas y objetivos estratégicos que corresponden a ésta en el Plan Estatal de Desarrollo;
- X.** Proponer al Procurador las medidas que se estimen necesarias para la permanente modernización institucional, simplificación de sus trámites y procedimientos, mejoramiento de las unidades administrativas de la Procuraduría, acorde con la normatividad aplicable, los principios rectores y las políticas institucionales, con el propósito de la prestación oportuna, cabal y eficiente del servicio público de Procuración de Justicia;

- XI.** Plantear propuestas específicas, a través de programas, proyectos y herramientas, en relación al marco estratégico de gestión de la Procuraduría, enfocado a lograr una operación eficaz y eficiente de sus Direcciones y, en general, de todas sus unidades administrativas;
- XII.** Presentar oportunamente a consideración del Procurador, las propuestas estandarizadas y uniformes, conforme a las cuales las Direcciones y, en su caso, otras unidades administrativas de la Procuraduría, realicen sus respectivos programas anuales, de acuerdo a la función y atribuciones que les corresponden, alineados a la legislación y normatividad aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo y a los objetivos estratégicos institucionales, para su desarrollo táctico y operacional, que contengan como mínimo la enunciación clara de sus objetivos, acciones y estrategias para alcanzarlos, determinación de metas, temporalidad para lograrlas y los mecanismos de medición, evaluación y control con su rango de periodicidad, conforme a los indicadores de gestión y de resultados establecidos;
- XIII.** Formular proyectos que uniformen, en lo posible, la manera en que las Direcciones y otras unidades administrativas deban cumplir con el deber de informar al Procurador, de manera periódica, sus actividades y resultados en torno a sus atribuciones, compromisos y metas de trabajo, de manera que le resulten de la mayor utilidad para la toma de las decisiones que correspondan;
- XIV.** Sugerir los mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo cumplimiento de las responsabilidades en los servidores públicos que integran las unidades administrativas de la Procuraduría, para fortalecer el sentido de integración, corresponsabilidad, disciplina, trabajo en equipo, eficiencia, eficacia, resultados oportunos, calidad en el servicio, mejora continua y atención integral, entre otros;
- XV.** Proporcionar a las Direcciones y demás unidades administrativas de la Procuraduría, la información, asesoría y apoyo requeridos para el mejor desempeño de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable y las políticas institucionales; así como a otros organismos, dependencias o instituciones, cuando sea autorizado y resulte procedente; y
- XVI.** Aquellas otras que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable.

Capítulo XI **De la Dirección de Derechos Humanos**

Artículo 71. (Integración de la Dirección de Derechos Humanos). La Dirección de Derechos Humanos se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Las Unidades Administrativas y el personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 72. (Atribuciones de la Dirección de Derechos Humanos). La Dirección de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, la cultura de los Derechos Humanos, mediante actividades tendientes a su respeto, promoción y protección;
- II. Fungir como enlace institucional entre la Procuraduría y los organismos protectores de Derechos Humanos, ya sean locales, nacionales e internacionales;
- III. Representar a la Procuraduría en todos aquellos procedimientos relativos a Derechos Humanos;
- IV. Asesorar jurídicamente al Procurador, así como a los servidores públicos de la Procuraduría, en materia de Derechos Humanos;
- V. Intervenir en los programas institucionales de capacitación en materia de Derechos Humanos;
- VI. Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como a todas aquellas resoluciones en materia de Derechos Humanos, en donde se encuentren relacionados servidores públicos de la Procuraduría;
- VII. Supervisar los procedimientos de trabajo de las áreas sustantivas de la Procuraduría, a fin de evitar conductas potencialmente violatorias de Derechos Humanos;
- VIII. Solicitar informes a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando sean necesarios para cumplir con requerimientos en materia de Derechos Humanos;

- IX.** Atender todas aquellas cuestiones relacionadas con Derechos Humanos, que tengan vinculación con la Procuraduría del Estado;
- X.** Ejercer las funciones y obligaciones a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, solicitando para tal efecto los informes respectivos a las áreas de la Procuraduría que correspondan; y
- XI.** Las demás que determine el Procurador.

Artículo 73. (Atribuciones del Director de Derechos Humanos). La Dirección de Derechos Humanos tendrá al frente un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer programas de capacitación sobre temas relacionados con Derechos Humanos;
- II.** Poner en conocimiento del Procurador las resoluciones de los organismos protectores de Derechos Humanos, para su aceptación o rechazo;
- III.** Representar, por acuerdo del Procurador, a la Procuraduría en foros relacionados relativos a Derechos Humanos;
- IV.** Dar vista a las autoridades correspondientes, sobre la violación de Derechos Humanos en que incurran servidores públicos de la Procuraduría;
- V.** Proponer al Procurador, procesos de trabajo de las áreas de la Procuraduría que redunden en una mejor observancia de los Derechos Humanos;
- VI.** Visitar las áreas de la Procuraduría, para supervisar que se respeten los Derechos Humanos;
- VII.** Coadyuvar en la elaboración de normatividad, que permita a los servidores públicos de la Procuraduría, mayor respeto a los Derechos Humanos;
- VIII.** Dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública, que se formulen por los particulares, entregando la información que legalmente resulte procedente en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro;

- IX. Representar a la Procuraduría en los diversos procedimientos que se tramiten ante las instancias relacionadas con el derecho de acceso a la información; y
- X. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran.

Capítulo XII **De la Dirección de Servicios Administrativos**

Artículo 74. (Integración de la Dirección de Servicios Administrativos). La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Área, Supervisiones y Unidades que el servicio requiera.

Artículo 75. (Atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos). La Dirección de Servicios Administrativos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II. Tramitar ante la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, lo relativo a plazas de nueva creación, contratación de personal, liquidaciones, finiquitos, nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones, suplencias, licencias, permisos, dotación de identificaciones para el personal de la Procuraduría y demás trámites relativos a la relación laboral o administrativa;
- III. Llevar el control administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Procuraduría, excepto aquellos que normativamente estén asignados al control de Dirección o unidad administrativa distinta;
- IV. Realizar y presentar al Procurador, estudios sobre la organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría; afectar las partidas presupuestales correspondientes y administrar los gastos, con acuerdo del Procurador y en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;

- VI.** Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual de la Procuraduría y emitir los informes de los avances con la periodicidad que se requiera;
- VII.** Representar a la Procuraduría, por acuerdo del Procurador, ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo;
- VIII.** Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, vigilancia interna, intendencia, mantenimiento de inmuebles y de mobiliario;
- IX.** Proporcionar los servicios generales de inventarios, proveeduría, adquisición y mantenimiento de vehículos, y contratación de servicios, en coordinación con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado;
- X.** Administrar el Archivo General; así como administrar, vigilar y mantener el Almacén de resguardo de evidencia y documentos conforme al Reglamento de esta Ley;
- XI.** Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia; y
- XII.** Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieren.

Artículo 76. (Conservación y administración de los documentos en archivo).

La Procuraduría aplicará medidas técnicas de conservación y administración de documentos resguardados en su Archivo General, que aseguren su validez, autenticidad, confidencialidad e integridad.

Los expedientes en papel que correspondan a actuaciones del Ministerio Público, ya sea en las carpetas de investigación, las promociones que presente dentro de los procesos judiciales y las copias certificadas de las determinaciones judiciales que por disposición legal deban entregarse al Ministerio Público, teniendo una antigüedad mayor a cinco años de haberse recibido en el Archivo General, podrá optarse por su conservación en registro electrónico, con firma electrónica del titular del Archivo General de la Procuraduría. Para tal efecto, tomando en consideración los recursos económicos disponibles para ese fin, se realizarán o utilizarán programas de respaldo y migración de la información, asegurando la identidad e integridad de la misma.

Los registros electrónicos que se realicen, tendrán, para todos los efectos de ley, el carácter y el mismo valor que los documentos de donde procedieron y se podrá expedir copia certificada de su contenido. Para ello, el titular del Archivo General

tendrá facultades de certificación respecto de los documentos que en el Archivo se conserven, tanto en papel como en medios electrónicos.

El Procurador, mediante el acuerdo que emita para ese propósito, establecerá los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes autenticados mediante firma electrónica, así como para la destrucción, en su caso, de los expedientes escritos en papel, de los que proceden.

La preservación de los documentos electrónicos se realizará de forma que se garantice su permanencia de manera completa, tanto en su contenido, estructura y contexto; confiables, en cuanto a que se pueda seguir dando fe de su contenido; auténticos, en cuanto a que no sufran alteraciones por eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto a su fácil localización y legibilidad.

De la misma manera, en el acuerdo al que se refiere este artículo, se podrán disponer reglas para asegurar la conservación de expedientes en papel, no obstante que se resguarden en registro electrónico, con firma electrónica.

El titular del Archivo General, con el apoyo técnico necesario, el asesoramiento y auxilio de expertos en la materia, deberá disponer que se realice la revisión periódica de los productos informáticos, para decidir si el cambio de modelos tecnológicos exigen o no la migración de los documentos digitales bajo su custodia, con el objeto de resolver el problema o aprovechar los beneficios de la evolución tecnológica, que pudiera tornar obsoletos tanto los soportes como los formatos de los documentos electrónicos. En su caso, la migración digital se realizará, cuando proceda, con pleno aseguramiento de la integridad, legibilidad, localización y accesibilidad de los documentos electrónicos resultantes.

Capítulo XIII

De la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación

Artículo 77. (Integración de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación). La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Área, Supervisiones, Unidades y el personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 78. (Atribuciones de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación). La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, analizar, promover, dirigir y mantener el desarrollo de los sistemas de información, telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica, a través de la tecnología adecuada, así como de la plataforma tecnológica requerida por la Procuraduría, en coordinación normativa con las unidades de los órganos internos de ésta, implementando y realizando seguimiento de programas destinados a la colaboración entre las diferentes áreas;
- II.** Proponer los criterios para la distribución y asignación de los bienes informáticos y tecnológicos que la Procuraduría adquiera, así como llevar a cabo el resguardo y control del inventario correspondiente de los bienes informáticos y tecnológicos que se encuentran bajo uso y propiedad de la institución;
- III.** Proponer el diseño de lineamientos, políticas, programas, proyectos y/o estrategias, para el adecuado uso de los sistemas de informática, telecomunicaciones e infraestructura electrónica de la Procuraduría, mediante la supervisión y asesoramiento necesario;
- IV.** Brindar la capacitación que requieran los servidores públicos de los diversos órganos y áreas de la Procuraduría, para el óptimo uso de los bienes informáticos y de comunicación con los que ésta cuente;
- V.** Proporcionar servicios de asesoría y soporte técnico, en materia de instalación y mantenimiento de equipos de cómputo y servicios de telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica de la Procuraduría;
- VI.** Concentrar, ordenar, sistematizar y presentar la información, generando los reportes que resulten necesarios;
- VII.** Conformar y mantener actualizados los indicadores estadísticos, que contribuyan a la toma de decisiones por parte de la Procuraduría;
- VIII.** Mantener operando los sistemas que brindan la información que sirva de apoyo en las investigaciones que se realizan, así como para la elaboración de análisis prospectivos y estratégicos de la criminalidad, con apoyo de herramientas para la georreferencia delictiva;
- IX.** Diseñar y administrar el portal web de la Procuraduría, así como clasificar y actualizar la información que para tales efectos proporcionen las diferentes áreas de la misma;

- X.** Administrar las cuentas de correo electrónico institucional interno y asignar las claves para el acceso a los respectivos sistemas, así como brindar el soporte técnico necesario para el debido funcionamiento de cualquier otro medio informático de comunicación de la Procuraduría;
- XI.** Brindar apoyo en la elaboración de los proyectos o dictámenes para la adquisición de bienes y servicios informáticos, mediante el establecimiento de criterios técnicos que coadyuven a satisfacer las necesidades de las diferentes áreas de la Procuraduría;
- XII.** Proporcionar servicios de localización telefónica a la ciudadanía, en los casos de desaparición o extravío de personas, coordinándose con las instituciones policíacas, hospitalarias y asistenciales del sector público y privado;
- XIII.** Establecer, en coordinación y colaboración con las diferentes Agencias del Ministerio Público, la distribución e intercambio de información para la integración de las bases de datos de información estadística referente a las personas desaparecidas o extraviadas;
- XIV.** Contribuir con el suministro e intercambio de información generada por las diferentes áreas de la Procuraduría, para integrar las bases de datos estatales y nacionales, a través de la coordinación y colaboración necesaria con las diversas instancias de seguridad pública y de procuración y administración de justicia, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado;
- XV.** Establecer vínculos con cualquier instancia que cuente con información útil para los fines de la Procuraduría, a efecto de tener acceso a ella, mediante los mecanismos de seguridad necesarios, en los términos de la legislación aplicable; y
- XVI.** Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes a la naturaleza de la Dirección y las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes aplicables.

Título Cuarto
De la Visitaduría General

Capítulo Único
De la Visitaduría General

Artículo 79. (Integración de la Visitaduría General). La Visitaduría General se integrará de:

- I. Un Director; y
- II. Los Visitadores, Secretarios y demás personal de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 80. (Atribuciones de la Visitaduría General). La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría. Tiene las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar a todos los órganos de la Procuraduría, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;
- II. Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;
- III. Consultar los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Secretarios Auxiliares, Peritos y demás personal de la Procuraduría a quien se realice una visita o con motivo del trámite de alguna investigación o procedimiento administrativo;
- IV. Proponer y supervisar los mecanismos de prevención necesarios, conforme al modelo de control de la Procuraduría, que aseguren un mejor funcionamiento y desempeño;
- V. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la Procuraduría;
- VI. Instruir el procedimiento administrativo que corresponda a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a esta Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- VII. Aplicar, por acuerdo del Procurador, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y en esta Ley; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y demás normatividad aplicables.

Artículo 81. (Atribuciones del Director de la Visitaduría General). Al frente de la Dirección de Visitaduría General habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas, para su autorización;
- II.** Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador;
- III.** Solicitar al Procurador, a los Subprocuradores y a los Directores, que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- IV.** Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- V.** Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI.** Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;
- VII.** Solicitar a la Dirección de Servicios Administrativos, la información contenida en los expedientes de los servidores públicos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;
- VIII.** Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias, o bien, la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- IX.** Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- X.** Expresar ante el Procurador el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;
- XI.** Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y unificar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XII.** Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores; y

XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y demás normatividad aplicables.

Artículo 82. (Atribuciones de los Visitadores). Los Visitadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan, conforme al programa de visitas aprobado;
- II. Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien, el Director de la Visitaduría General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV. Expresar ante el Procurador o Director de la Visitaduría General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V. Informar al Director de la Visitaduría General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VI. Rendir al Director de la Visitaduría General un informe mensual de labores;
- VII. Realizar las actuaciones procedentes dentro de los procedimientos administrativos que se tramiten; y
- VIII. Las demás atribuciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 83. (Atribuciones de los Secretarios adscritos a la Visitaduría General). Los Secretarios adscritos a la Visitaduría General tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir al Director de la Visitaduría General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que intervengan;
- II. Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y las que se realicen en los procedimientos administrativos, firmando las actas, acuerdos y resoluciones correspondientes;

- III. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomienden el Director de la Visitaduría General o los Visitadores;
- IV. Auxiliar al Director de la Visitaduría General en el despacho de la correspondencia que se reciba en la Visitaduría;
- V. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores; y
- VI. Las demás que les corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 84. (Reglas de observancia durante las visitas). Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría, durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto a los Visitadores y a su personal, brindándoles todos los apoyos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Durante el desarrollo de la visita, los visitadores y sus auxiliares se abstendrán de exigir a los servidores públicos de la unidad administrativa visitada, cualquier acto o prestación que no corresponda a los fines de la visita.

Los Visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones o felicitaciones.

Artículo 85. (Alcance de las visitas). Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta Ley y, en su caso, a los especificados por el Procurador y por los Directores; por lo tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que, por separado, se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

Artículo 86. (Incidencias). Los Visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de los servidores públicos de la unidad administrativa visitada; asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la normatividad aplicable, ya sea en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán, en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía; solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias y las agregarán como anexo al acta, con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

Artículo 87. (Efectos preventivos de las visitas de inspección). Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de las unidades administrativas, desempeño de sus servidores públicos, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

Artículo 88. (Periodicidad de las visitas ordinarias). Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año, sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la adecuada procuración de justicia.

El día en que se practique la visita, el Visitador fijará el aviso correspondiente en los estrados de la unidad administrativa visitada, haciendo saber al público que se está realizando la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del área visitada. La falta de fijación del aviso no será obstáculo para que la visita se desarrolle.

La visita sólo podrá posponerla el Visitador por causas graves, previa autorización del Procurador o de los Directores.

Título Quinto
Del Instituto de Profesionalización

Capítulo Único
De la estructura y funcionamiento

Artículo 89. (Integración del Instituto de Profesionalización). El Instituto de profesionalización, se integrará de:

- I. Un Director;
- II. El Consejo Académico;
- III. La Secretaría Académica;
- IV. La Secretaría Administrativa; y
- V. Las Coordinaciones, Departamentos, Áreas, Jefaturas y demás unidades administrativas necesarias.

Artículo 90. (Atribuciones del Instituto de Profesionalización). El Instituto de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formar y capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría y a las personas que aspiren a ingresar a la misma, para dotarlos y fortalecer sus conocimientos, habilidades y fomentar valores, para el adecuado desempeño de su función, de acuerdo con el Programa Rector de Profesionalización y el Programa de Profesionalización de la Procuraduría;
- II. Diseñar, realizar, dirigir y evaluar los planes y programas de estudios, para que el personal de la Procuraduría reciba la formación inicial y continua que actualice, especialice y profundice conocimientos, basados en perfiles, cargos y en la competencia profesional que se requiere para la función, a fin de lograr la mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Elaborar los manuales de formación y capacitación, y demás documentos didácticos para la enseñanza y aprendizaje que sean necesarios en materia de procuración de justicia y supervisar que los alumnos se sujeten a dichos manuales;
- IV. Expedir constancias de formación, capacitación, diplomas, títulos, certificados de estudio, reconocimientos y cualquier otro documento académico que demuestre la participación y, en su caso, la acreditación de alumnos y personal académico, en las actividades del Instituto;
- V. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos; proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y, de manera general, en actividades de procuración de justicia y seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- VI. Capacitar a servidores públicos de otras instituciones o personas que designe el Procurador, conforme a programas, políticas o necesidades operativas de la Procuraduría;
- VII. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos, así como garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización y revalidar equivalencias de estudios;
- VIII. Tramitar los registros, autorización y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- IX. Proponer al Procurador la celebración de convenios, acuerdos, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración con instituciones

académicas, institutos y dependencias, nacionales y extranjeras, con el objeto de brindar formación académica;

- X.** Proponer cuotas de recuperación, colegiaturas y cualquier otro tipo de ingreso económico por la realización de actividades académicas que se desarrollen, así como recibir donativos para esos fines, con autorización del Procurador y de conformidad con la legislación aplicable;
- XI.** Participar, en el ámbito de su competencia, en los procesos de selección de personal que aspire a ingresar o promoverse a cualquier área de la Procuraduría, conforme a los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable, colaborando en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes, vigilando su aplicación; proponer y, en su caso, publicar y difundir las convocatorias;
- XII.** Intervenir en el diseño y ejecución de los procedimientos para el Servicio Profesional de Carrera, en apoyo del Consejo de Profesionalización;
- XIII.** Evaluar académicamente a los servidores públicos de la Procuraduría y demás personas que participan en los procesos a cargo del Instituto, participando en el diseño y aplicación de las evaluaciones para ingreso, permanencia y desarrollo;
- XIV.** Instaurar los procedimientos disciplinarios a los alumnos del Instituto y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en los términos que establezca la normatividad aplicable; y
- XV.** Las demás que se le confieran en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, podrán realizarse por sí, en forma coordinada, conjunta o en colaboración con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas.

Artículo 91. (Atribuciones del Director del Instituto de Profesionalización). Al frente de la Dirección del Instituto de Profesionalización habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, supervisar y evaluar las acciones de sus áreas;
- II.** Dirigir al personal y las actividades del Instituto;

- III. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos académicos inherentes al Servicio Profesional de Carrera, así como las actividades académicas y administrativas necesarias para cumplir con los objetivos de la Dirección;
- IV. Organizar las actividades académicas que resulten necesarias para la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Elaborar, en colaboración con las unidades administrativas, los perfiles académicos requeridos para participar en los programas del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Autorizar y, en su caso, expedir la constancia que acredite la prestación del servicio social, prácticas profesionales y académicas, dentro de la Procuraduría, conforme a la normatividad aplicable y convenios de colaboración vigentes. La asignación se efectuará en coordinación con los titulares de las Direcciones o unidades administrativas;
- VII. Designar al personal académico del Instituto;
- VIII. Proponer al Procurador, la designación de los integrantes del Consejo Académico;
- IX. Representar a la Procuraduría y al Procurador ante las instancias u organismos que se relacionen con las funciones a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;
- X. Coordinar y colaborar con otras instancias, en todo aquello que se relacione con las atribuciones de la Dirección;
- XI. Proponer al Procurador, la celebración de acuerdos, convenios u otros instrumentos de coordinación y colaboración relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. (Obligación en materia de profesionalización). Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización que al efecto se determinen.

Los servidores públicos de la Procuraduría participarán como docentes cuando para ello sean convocados.

Artículo 93. (Reglamento del Instituto). El Instituto contará con un reglamento que regule sus actividades académicas y todo lo que necesario para su eficiente funcionamiento.

Título Sexto **Del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 94. (El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia). El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar su desarrollo para el beneficio de la sociedad.

Artículo 95. (Objetivo del Servicio Profesional de Carrera). El objetivo o propósito del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es desarrollar en sus integrantes conocimientos, habilidades, actitudes, reforzar valores, asegurar su estabilidad en el servicio, fomentar la vocación en el servicio, el sentido de pertenencia e identidad institucional, propiciando la honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en su desempeño, para satisfacer las expectativas de crecimiento personal e institucional.

Artículo 96. (Principios del Servicio Profesional de Carrera). Con arreglo a la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley, el Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, imparcialidad, igualdad de oportunidades, transparencia, competencia por méritos, publicidad, respeto y honestidad.

Artículo 97. (Bases del Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se organizará de conformidad con las siguientes bases:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente. Abarcará los planes, programas, acciones, evaluaciones y concursos por mérito;
- II. Fomentará la profesionalización del servidor público para que ejerza sus atribuciones con base en los principios y objetivos del servicio; para ello, debe promover el efectivo aprendizaje y desarrollo de competencias para el buen desempeño del servicio público;

- III. Contará con un sistema de rotación del personal;
- IV. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos y de rangos;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los Derechos Humanos;
- VI. Propiciará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos y reconocimientos basados en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- VIII. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 98. (Alcance del Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, comprende lo relativo a los Ministerios Públicos y a los Peritos; y en el Desarrollo Policial, a los Policías Investigadores del Delito que se ubican en la estructura orgánica de la Procuraduría.

Artículo 99. (Etapas del Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Ingreso: comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación y certificación inicial, así como su registro;
- II. Desarrollo: comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, evaluación de conocimientos, habilidades o competencias profesionales, desarrollo y ascenso, dotación de estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación; deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia; y
- III. Terminación: implicará las causas ordinarias y extraordinarias de separación y remoción del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad. Contemplará un modelo de vinculación que permita aprovechar la experiencia de quienes se han jubilado y retirado.

Capítulo II **Del ingreso**

Artículo 100. (Reclutamiento). El reclutamiento es el proceso de convocatoria que se hace a los interesados que cumplen con los requisitos señalados en la misma.

Artículo 101. (Selección). La selección es el procedimiento que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos señalados, a quienes cubran el perfil requerido y tengan los mejores resultados en las evaluaciones que se les apliquen.

Artículo 102. (Formación Inicial). La formación inicial es el proceso de enseñanza aprendizaje que permite que los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil requerido para el cargo.

Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberá consultarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes y los antecedentes que en su caso existan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en los registros que resulte necesario.

Artículo 103. (Certificación Inicial). La certificación inicial es el procedimiento mediante el cual los aspirantes a formar parte del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia de la institución se someten y acreditan las evaluaciones establecidas por la Procuraduría, por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o el organismo que disponga la normatividad, para comprobar el cumplimiento de los perfiles necesarios para el ingreso.

Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, que ingresen a la Procuraduría, deberán contar con el certificado y la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 104. (Ingreso) El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría del Estado.

Artículo 105. (Nombramiento). El nombramiento es el documento formal y oficial que se otorga a los Agentes del Ministerio Público, Policías Investigadores y Peritos de nuevo ingreso, por el que se deriva una relación jurídico administrativa, que inicia un servicio y establece derechos, obligaciones y responsabilidades.

Capítulo III Del desarrollo

Artículo 106. (Formación continua). Formación continua es el procedimiento de enseñanza aprendizaje que tiene por objeto desarrollar en el servidor público en activo los conocimientos, destrezas, habilidades y fomentar valores necesarios para mantener y mejorar sus aptitudes como servidor público. Abarcará las acciones de formación y capacitación actualizada y especializada.

Artículo 107. (Requisitos genéricos de permanencia). La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos necesarios para continuar en el Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, los siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables y aprobar los cursos de formación inicial y continua;
- III. Someterse y aprobar las evaluaciones de competencia, desempeño y control de confianza, con la periodicidad que establezcan las disposiciones conducentes y aquellas otras que establezca la normatividad aplicable;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable;
- V. Cumplir con las órdenes de rotación y deber de residencia, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 108. (Requisitos de permanencia de la Policía de Investigación del Delito). Además de los anteriores, para permanecer como Policía de Investigación del Delito, se requiere:

- I. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

- II. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza superior equivalente u homologación por desempeño, a partir del bachillerato;
- III. Participar en los procedimientos de promoción o ascenso que se convoquen;
- IV. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. No padecer alcoholismo;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de los aspectos mencionados en las fracciones IV y V del presente artículo;
- VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de 30 días; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con motivo de los mismos, serán confidenciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales o cuando la normatividad vigente así lo establece.

Artículo 109. (Promoción). La promoción del personal del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, a través de los cuales es factible que los servidores públicos: Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, tengan oportunidad de concursar para obtener el cargo o grado inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones aplicables.

Al personal que sea promovido le será conferida su nueva categoría mediante la expedición de la constancia de grado o nombramiento correspondiente.

Artículo 110. (Reingreso). Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, se analizarán y resolverán con arreglo a lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá reincorporar a servidores públicos que hayan

causado baja por falta de cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia o por responsabilidad penal o administrativa.

Artículo 111. (Certificación). La Certificación es el proceso mediante el cual el personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, se somete y acredita las evaluaciones para la permanencia o el que disponga la normatividad, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos o de otra índole, en los procedimientos de promoción y permanencia.

Artículo 112. (Régimen disciplinario). El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia. Se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, en la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo del desempeño de su cargo, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Capítulo IV **De la terminación del servicio**

Artículo 113. (Terminación o conclusión del Servicio Profesional de Carrera). La terminación o conclusión del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

- I. Ordinarias: renuncia, incapacidad permanente de la función y la jubilación o retiro; y
- II. Extraordinarias: separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia y la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 114. (Efectos de la separación). En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado

del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución.

En tratándose de personal de la Procuraduría que se coloque en dicho supuesto, tendrá derecho al pago de los siguientes conceptos exclusivamente:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados;
- II. Noventa días de salario por concepto de indemnización a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y
- III. La prima de antigüedad que legalmente corresponda.

La separación o remoción será inscrita en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuando así lo señale la legislación aplicable.

Capítulo V **De los órganos del servicio**

Artículo 115. (Órganos del Servicio Profesional de Carrera). La integración y atribuciones del Consejo de Profesionalización en Procuración de Justicia y la Comisión de Honor y Justicia, como órganos del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia se regularán por lo que disponga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, así como los procedimientos y demás aspectos de dicho Servicio.

Título Séptimo **De los reconocimientos, faltas y sanciones**

Capítulo Único **De los reconocimientos, faltas y sanciones**

Artículo 116. (Responsabilidad). El Procurador, los Subprocuradores, los Directores, los Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el Código Penal, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 117. (Residencia). Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, residirán de manera permanente y continua en el lugar en que desempeñen sus funciones.

Artículo 118. (Sanciones). Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves y de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por faltas en que incurran en el servicio, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se trate de Policías de Investigación del Delito;
- III. Multa hasta de quince días de salario laboral; y
- IV. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por quince días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador o la persona que al efecto designe, oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del servidor público y cuando éste implique separación o remoción del cargo, para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 119. (Estímulos y reconocimientos). El régimen de estímulos y reconocimientos, es el mecanismo mediante el cual se otorga el reconocimiento público o institucional a los servidores públicos que se encuentran dentro del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, por actos de servicio meritorio, por trayectoria ejemplar o excelente desempeño, para fomentar la calidad y efectividad en el servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo o reconocimiento otorgado deberá de ir acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la que se integrará una copia a su expediente.

Artículo 120. (Objeto de los reconocimientos y estímulos). El otorgamiento de reconocimientos y estímulos al personal tiene por objeto incentivar su desarrollo profesional ejemplar, mantener siempre excelente actitud en el servicio, desempeño eficaz y compromiso social.

Las reglas de operación del Comité de revisión e integración de propuestas de reconocimientos que otorgue el Procurador, estarán contenidas en el Reglamento

de esta Ley, en concordancia con el Reglamento del Instituto de Profesionalización.

Título Octavo
Del Fideicomiso para la Procuración de Justicia,
Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito

Capítulo Único
De su objeto, fines, recursos y estructura

Artículo 121. (Objeto del FIPROJUSAA). El Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, por sus siglas FIPROJUSAA, es el fondo a cargo de la Procuraduría General de Justicia que tiene por objeto:

- I. Efectuar acciones para proteger y atender a la víctima u ofendido ante la comisión de un delito no relacionado con daños patrimoniales o morales o a sus familiares, en su caso, proporcionándoles servicios de carácter asistencial, económico, preventivo y educacional;
- II. Proporcionar apoyo financiero para llevar a cabo acciones tendientes a prevenir el delito, con base en su disponibilidad presupuestaria, una vez que el Comité Técnico así lo acuerde, en atención a la solicitud que ante ese órgano colegiado formule el Director de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- III. Proveer a la Procuraduría de los recursos económicos para el equipamiento necesario tendiente a eficientar la procuración de justicia, así como la capacitación de su personal.

Artículo 122. (Fines del FIPROJUSAA). En atención al objeto del FIPROJUSAA, con cargo al patrimonio fideicomitado, se podrá cumplir con los fines siguientes:

- I. Sufragar los gastos que origine el manejo del propio fideicomiso;
- II. Otorgar apoyos a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus causahabientes, en respeto a sus derechos de asistencia, protección, atención y reparación integral, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas, conforme a la competencia de la autoridad estatal, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y la disponibilidad de recursos del fondo;
- III. Proporcionar albergue temporal a la víctima, ofendido o sus familiares, en los casos que se requiera por la naturaleza del delito, para impedir que se les sigan causando daños físicos o psicológicos;

- IV. Responder a las necesidades inmediatas de la víctima, ofendido o sus familiares, respecto al estado físico y mental, derivado de la comisión de un delito;
- V. Otorgar apoyo financiero para la realización de acciones tendientes a prevenir el delito, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del numeral que antecede y demás normatividad aplicable;
- VI. Realizar la remodelación y mantenimiento de inmuebles ocupados por cualquier dependencia de la Procuraduría;
- VII. Efectuar la adquisición, conservación y mejoramiento de muebles y equipo que estén destinados a la procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro;
- VIII. Otorgar estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría, por méritos en el desempeño de sus funciones; y
- IX. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se relacione con los fines del fideicomiso y sea debidamente justificada, a juicio del Procurador, debiendo ser autorizada por el Comité Técnico.

Artículo 123. (Partes en el FIPROJUSAA). Son partes en el FIPROJUSAA:

- I. Fideicomitente: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;
- II. Fiduciario: La institución de crédito que designe el fideicomitente, debidamente autorizada por la autoridad competente para realizar operaciones fiduciarias; y
- III. Fideicomisario: El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Procuraduría, las víctimas u ofendidos del delito, que apruebe el Comité Técnico.

Artículo 124. (Constitución del patrimonio del FIPROJUSAA). El patrimonio del FIPROJUSAA estará constituido por:

- I. Los derechos que se cobren por la expedición de certificado de antecedentes procesales y penales, así como por la expedición del certificado por la cancelación administrativa de registro de los mismos;

- II.** Las multas que como sanción imponga el Procurador al personal subalterno y las impuestas por los Agentes del Ministerio Público por cualquier causa legal;
- III.** Las cauciones depositadas para la concesión de la libertad administrativa de los indiciados que se hagan efectivas por las causales previstas en la ley;
- IV.** Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores y los provenientes de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad administrativa;
- V.** Los muebles, dinero y valores depositados o asegurados, por cualquier motivo, por los Agentes del Ministerio Público y, en su caso, sus productos que no fueren reclamados por quien tenga derecho a ello dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan sido recibidos por los Agentes del Ministerio Público. A partir de este plazo, los muebles podrán ser utilizados conforme a su naturaleza o podrán ser rematados por la Dirección de Servicios Administrativos, sujetándose a las reglas del procedimiento económico coactivo;
- VI.** Los bienes cuyo dominio se declare extinto, en términos de la Ley de la materia o el producto de su venta;
- VII.** Los reembolsos que se obtengan con motivo de haber erogado anticipadamente en favor de la víctima, el monto equivalente a la reparación del daño; y
- VIII.** Las donaciones, aportaciones y transferencias en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, privadas o públicas, mediante los procedimientos respectivos, que se hagan con la finalidad de incorporarlas al fondo.

Los bienes previstos en la fracción VI de este artículo, se aplicarán al apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos del delito por los que resulte procedente la acción de extinción de dominio, en términos de la ley respectiva; sus remanentes, para el apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los delitos de secuestro, trata de personas, contra la salud y de robo de vehículos.

Cuando proceda condena de pago por daños y perjuicios a los demandados y terceros del proceso de extinción de dominio, se pagarán únicamente con el producto de los bienes motivo de extinción.

Los bienes a que se refieren el resto de las fracciones de este artículo, no podrán destinarse a los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 125. (Órganos del FIPROJUSAA). El FIPROJUSAA tendrá como órganos:

- I. Un Comité Técnico;
- II. Un Director General; y
- III. Un Comisario.

Artículo 126. (Comité Técnico). El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o la persona que éste designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la persona que éste designe;
- III. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría o la persona que éste designe;
- IV. Dos vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Gobierno;
- V. El Comisario; y
- VI. El Director General del fideicomiso.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III y IV, podrán contar con un suplente que tendrá el carácter de permanente, para cuando por causas de fuerza mayor el titular no pueda acudir a las sesiones del Comité Técnico.

Con excepción del Director General y el Comisario, quienes sólo contarán con voz, los demás miembros del Comité Técnico intervendrán en las sesiones correspondientes con voz y voto.

El cargo de miembro del Comité Técnico será honorífico, por lo que no recibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 127. (Atribuciones del Comité Técnico). El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instruir por escrito al fiduciario a fin de que los bienes afectos al fideicomiso, se destinen exclusivamente a los fines de éste;
- II. Instruir al fiduciario a fin de que invierta los ingresos fideicomitados, en valores debidamente autorizados, procurando que sean los que produzcan mayores beneficios;
- III. Supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitados;
- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del FIPROJUSAA, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley;
- V. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, el Programa Operativo Anual de cada ejercicio y sus modificaciones conforme a la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. (Atribuciones del Presidente del Comité Técnico). El Presidente del Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Emitir su voto de calidad cuando se presente empates en las decisiones del Comité Técnico;
- III. Nombrar a un miembro que lo supla en caso de ausencia temporal; y
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 129. (Designación y atribuciones del Director General). El Director General será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las medidas y órdenes necesarias para la correcta administración de los recursos que conforman el patrimonio del FIPROJUSAA, para permitir el cumplimiento efectivo de su objeto;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al fondo ingresen oportunamente al mismo;

- III. Coordinar, organizar o vigilar el eficaz funcionamiento del FIPROJUSAA y del Comité Técnico;
- IV. Rendir ante el Comité Técnico un informe anual de ingresos y egresos del FIPROJUSAA;
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del fondo;
- VI. Realizar las funciones que le encomiende el Comité Técnico para el logro de los fines del FIPROJUSAA y acuerdo emanados de éste;
- VII. Las que le otorgue el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Comité Técnico del FIPROJUSAA; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. (Atribuciones del Comisario). El Comisario será el titular de la Secretaría de la Contraloría o la persona que éste designe.

El Comisario tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar, en cualquier tiempo, todas las operaciones del fideicomiso;
- II. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Comité Técnico;
- III. Solicitar que se incorporen al orden del día de las sesiones del Comité Técnico los puntos que considere pertinentes; y
- IV. Las demás facultades que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 131. (Facultades y obligaciones del fiduciario). El fiduciario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y mantener bajo su custodia y administración, los recursos económicos y los bienes afectos al fideicomiso y destinarlos, previa instrucción que por escrito reciba del Comité Técnico, a los fines del fideicomiso;
- II. Recibir, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las aportaciones en numerario o en especie que se hagan al fideicomiso, por parte de las personas físicas o morales y destinarlas al mismo;

- III. Invertir los ingresos fideicomitidos de conformidad con las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico, en valores debidamente autorizados por la autoridad competente, procurando que rindan los mayores beneficios al fideicomiso;
- IV. Entregar, previa instrucción que por escrito reciba del Director General del Fideicomiso y del Secretario del Comité Técnico, las cantidades que se le soliciten para cumplir con cualquiera de los fines del fideicomiso; el Director General y el Secretario deberán informar al Comité Técnico de las aplicaciones realizadas;
- V. Otorgar poderes a la persona o personas que por escrito le indique el Comité Técnico a fin de que se realicen los actos necesarios para la consecución de los fines del fideicomiso;
- VI. Celebrar, acatando las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico, los actos jurídicos necesarios para la realización de los fines del fideicomiso; y
- VII. Las demás que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. (Sesiones del Comité Técnico). El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, siempre que así lo estime el Presidente o la mayoría de los miembros del propio Comité Técnico.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Comité serán presididas por el presidente o su suplente; en ausencia de ambos, serán presididas por el vicepresidente.

Por lo demás, el Comité Técnico funcionará conforme a lo establecido en las Reglas de Operación y el contrato respectivo.

Artículo 133. (Formalización del FIPROJUSAA). El FIPROJUSAA deberá formalizarse mediante la suscripción de un contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración y éste, a su vez, se protocolizará ante notario público.

Título Noveno
Del Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito

Capítulo Único
De la estructura y funcionamiento

Artículo 134. (Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito). El Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, en lo sucesivo el Consejo, es el órgano de apoyo, asesoría y consulta de la Procuraduría General de Justicia, que tiene por objeto fortalecer y promover los programas y acciones a favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 135. (Integración del Consejo) El Consejo se integrará por:

- I. El Procurador, quien será su Presidente;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana, con el carácter de vocal;
- III. El Secretario de Salud, con el carácter de vocal; y
- IV. El Director de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito, quien fungirá como Secretario Técnico.

Para participar en las sesiones del Consejo, el Presidente podrá estar representado por el Subprocurador que designe; los demás integrantes podrán designar a un suplente.

El cargo de miembro del Consejo es honorífico.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia y que con voz participen en él.

Artículo 136. (Atribuciones del Consejo). El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus causahabientes le formulen;
- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo solicitado, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;

- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Asistencia y Apoyo a la Víctima del Delito, así como contribuir al establecimiento de las medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la asistencia, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por acuerdo del Procurador, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- VII. Realizar estadísticas sobre incidencia delictiva, cálculos actuariales y proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;
- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría; y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 137. (Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo). El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos del Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le sean señaladas por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Título Décimo
Del Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración
de Justicia en el Estado de Querétaro

Capítulo I
De su integración

Artículo 138. (Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia). El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Consejo Consultivo Ciudadano, tiene como función el análisis, la investigación, la consulta y la elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la procuración de justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.

Artículo 139. (Integración del Consejo Consultivo Ciudadano). El Consejo Consultivo Ciudadano se integrará por:

- I. El Procurador, quien lo presidirá;
- II. Un Diputado de la Legislatura del Estado, preferentemente el que presida la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
- III. El titular de la Subprocuraduría que designe el Procurador, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado; y
- V. Un representante de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o del Gobernador del Estado.

El Procurador y el Secretario de Seguridad Ciudadana, podrán designar un representante permanente que les sustituya en las sesiones del Consejo, cuando no puedan asistir personalmente.

El cargo de Consejero será honorífico y no será retribuido económicamente.

Capítulo II
De las atribuciones

Artículo 140. (Atribuciones del Consejo Consultivo Ciudadano). El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador, en el diagnóstico permanente sobre el estado en que se encuentran los servicios de procuración de justicia;
- II. Constituirse como órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría y del Gobernador del Estado, en materia de procuración de justicia;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado de Querétaro;
- IV. Informarse sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado, para fines de política criminal;
- V. Proponer mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública y con la sociedad;
- VI. Promover políticas públicas y programas en materia de prevención y combate al delito;
- VII. Propiciar actividades de participación ciudadana, para efectos de socializar el funcionamiento y los resultados de los servicios de procuración de justicia en el Estado;
- VIII. Sugerir modificaciones o adecuaciones al marco normativo, aplicable en materia de procuración de justicia, que conlleve a su actualización y mejoramiento; y
- IX. Proponer reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaquen en sus acciones.

Artículo 141. (Sesiones). El Consejo Consultivo Ciudadano se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden. Podrá sesionar en cualquier municipio del Estado, a invitación de los Presidentes Municipales, pudiendo contar con la concurrencia con otros servidores públicos o ciudadanos del municipio de que se trate o de alguna determinada región geográfica del Estado. Tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.



Artículo 142. (Recursos y apoyos). El Gobernador del Estado, independientemente del presupuesto que se asigne a la Procuraduría, facilitará al Consejo Consultivo Ciudadano los recursos y apoyo logístico indispensables para realizar sus actividades.

Artículo 143. (Reglamento de sesiones). El Consejo Consultivo Ciudadano se regirá por su reglamento de sesiones, aprobado mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente, así como por el Procurador, con el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en las modalidades y fechas dispuestas en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. La vigencia de la presente Ley, se ajustará a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Querétaro, será gradual y regional; por lo tanto, la vigencia y aplicación de este ordenamiento será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.

c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Artículo Tercero. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a hechos de los que se tome conocimiento a partir de las cero horas de las fechas señaladas en el artículo anterior, en los territorios de los distritos judiciales que en el mismo se precisan.

Artículo Cuarto. La Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogada a la entrada en vigor del



presente Ordenamiento, pero seguirá rigiendo en lo conducente conforme a la gradualidad establecida, para aplicarse en los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta en tanto queden concluidos.

Artículo Quinto. Las Direcciones, Unidades Administrativas y demás áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se conformarán de manera gradual de acuerdo con los recursos que se destinen para ello y las necesidades que del servicio se tengan.

Para el inicio de funciones de áreas de nueva creación, que sean necesarias para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se podrán nombrar encargados de despacho, en tanto se cuente con la designación de los titulares.

Artículo Sexto. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, iniciados por la Dirección de la Visitaduría General antes de la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se regirán por la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo Séptimo. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias, relativas al presente Ordenamiento, al Servicio Profesional de Carrera, a la Policía de Investigación del Delito y las demás que se deriven de esta normatividad. En el mismo plazo, las reglas de operación del Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

En tanto se publiquen y entren en vigor los Reglamentos mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo Octavo. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables, emitidas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se abroga, continuarán vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Noveno. Los servidores públicos que sean designados para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, conservarán los derechos que hayan adquirido con motivo de su relación laboral o administrativa.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)